

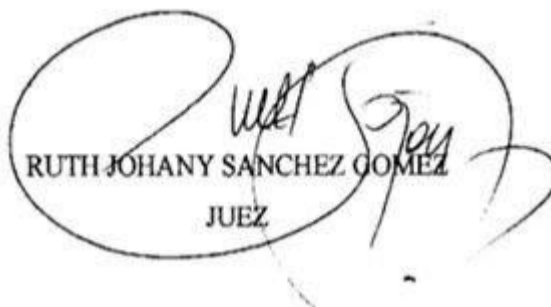
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20050051500**

Del dictamen pericial aportado por la parte demandante se corre traslado por el término de tres días, esto conforme lo dispone el artículo 228 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por <b>ESTADO N° 033 de hoy 22 de JUNIO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</b>
<b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520060032700

La solicitud de la DIAN respecto a dejar los bienes del demandado a disposición de dicha entidad resulta en este momento improcedente, por cuanto el presente asunto no se encuentra terminado, ni tampoco se da ninguna de las causales de que trata el artículo 597 del CGP, además resulta relevante indicarles que la heredera determinada del señor Camilo Garzón Silva (+), Laura Paola Garzón Pinzón adelantó ante la Cámara Colombiana de la Conciliación trámite de negociación de deudas en el que se realizó acuerdo de pago con los acreedores estipulando fechas de fecha de pago de las acreencias para marzo de 2024, adicional a esto el 23 de febrero del corriente la Concesión Alto Magdalena SAS informó a este juzgado del trámite de expropiación que se encuentra en curso respecto del inmueble de propiedad del fallecido (folio de matrícula No. 162-28445), esto para su conocimiento. Ofíciase y remítase copia del mencionado acuerdo (negociación de deudas).

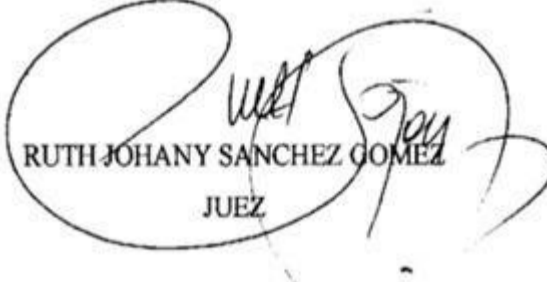
La manifestación que hiciera el apoderado que funge como parte demandante en este asunto, respecto de que no avala que se levantes las medidas cautelares, se agrega al plenario para que conste.

La respuesta de la Secretaría de Hacienda se incorpora al plenario para los fines pertinentes.

Lo informado por la Concesión Alto Magdalena SAS, respecto del inicio del trámite de expropiación, mismo que se realiza sobre uno de los predios que se encuentra afectado con cautela ordenada por este despacho (número de matrícula inmobiliaria No. 162-28445), se agrega al plenario y se pone en conocimiento de las partes para lo pertinente.

Lo indicado por la Heredera Determinada Laura Garzón (demandada), en cuanto a la revocatoria del poder al abogado Juan Orlando Hilario, se adjunta a esta encuadernación y se tiene en cuenta para lo pertinente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por <b>ESTADO N° 033 de hoy 22 de JUNIO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</b>
<b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

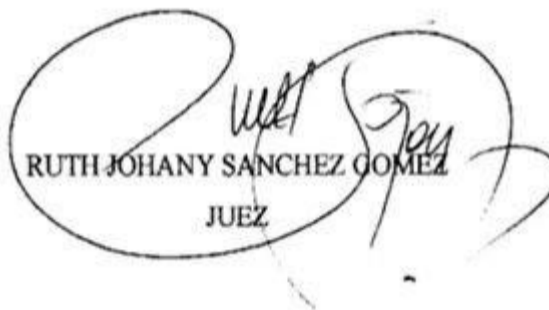
Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20110055500**

Se concede el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 12 de mayo de 2022, en el efecto devolutivo, ante la Sala civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Por secretaria remítase el expediente al superior en los términos de ley, previas las constancias de rigor. Ofíciense.

**Notifíquese y cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por <b>ESTADO N° 033 de hoy 22 de JUNIO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</b>
<b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

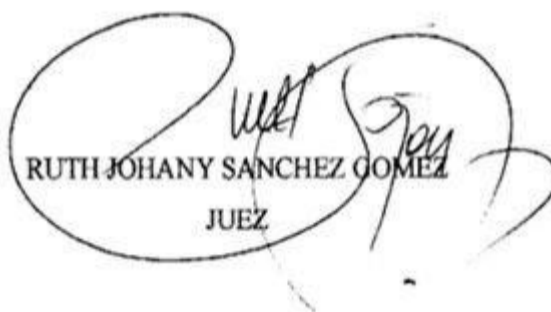
Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20150032000**

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a reprogramar la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP. Para el efecto se señala la hora de las 2:15 pm del día 11 del mes de julio del año 2022.

La parte interesada deberá hacer comparecer al perito ARMANDO GONZALEZ PALACIOS la fecha y hora señalada so pena de aplicar la sanción contenida en la parte final del inciso primero del art. 228 del C.G.P.

**Notifíquese y cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por <b>ESTADO N° 033 de hoy 22 de JUNIO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</b>
<b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20150044000**

Revisada la actuación procesal se observa que a la fecha no se había tenido en cuenta las medidas de saneamiento del proceso advertidas en auto de fecha 18 de mayo de 2021, proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por lo que se dejara sin valor ni efecto los numerales 2 y 3 del auto de fecha 10 de junio de 2021.

En consecuencia, informese la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, tal y como lo prevé el numeral 6º del artículo 375 del CGP. De igual forma, se ordena la vinculación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura para que informen si el inmueble hace parte de alguna reserva forestal. Oficiese.

Así mismo, la parte demandante deberá instalar la valla de que trata el numeral 7º del precepto 375 *ibídem* o el aviso en un lugar visible del predio objeto del proceso hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. **Se advierte que previo a la instalación de valla**, por economía y celeridad procesal, a fin de evitar nulidades, la parte actora deberá acreditar por medios electrónicos que aquel cumple con las dimensiones de su tamaño y del texto escritural, así como el contenido de los requisitos antes reseñados.

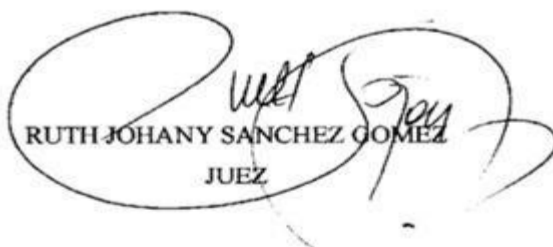
Igualmente, conforme lo establecido en el Acuerdo No. PSAA14-10118, artículo 6º, se ordena a la parte interesada allegar en un archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapión.

Cumplido lo anterior, se procederá a introducir la información en el Registro Único de Personas Emplazadas y de procesos de pertenencia.

Por otra parte, oficiese al Juzgado 81 Civil Municipal de esta ciudad en la forma pedida en oficio No. 0593.

Finalmente, como quiera que el dictamen pericial fue objeto de contradicción sin encontrarse pendiente actividad por parte del perito Diego Javier Monroy se accede a su pedimento, En consecuencia, se fijan como honorarios definitivos la suma de \$600.000 los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por <b>ESTADO N° 033 de hoy 22 de JUNIO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</b>
<b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario

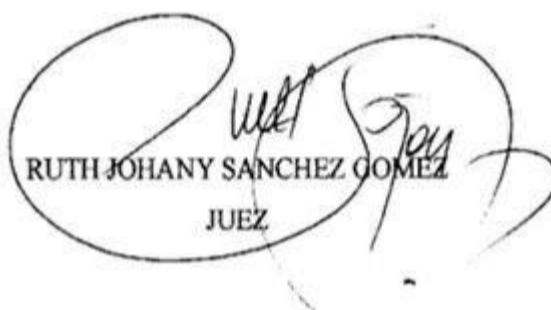
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20150049000**

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante se designa como perito evaluador de bienes inmuebles a la ingeniera ROCIO MUNAR CADENA, quien deberá determinar el valor comercial del bien inmueble objeto de la división. Comuníquesele, por el medio más expedito quien deberá manifestar la aceptación de su designación dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación Sopena de ser relevada. Envíese el acta de posesión del cargo, dentro de la cual deberá indicar los gastos provisionales los cuales deben ser asumidos por la parte actora y el término que requiere para el desempeño de su labor. Posesionada envíesele el link del expediente digital.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por <b>ESTADO N° 033 de hoy 22 de JUNIO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</b>
<b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

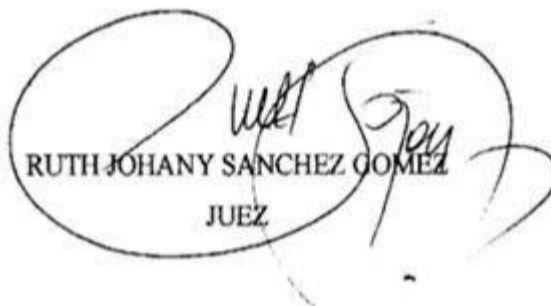
Exp. 110013103035**20160043600**

De las cuentas que rindió el secuestre, en cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 4 de mayo de 2022, se corre traslado a las partes para los fines legales pertinentes.

Atendiendo la aclaración efectuada por la abogada Lina María Rivera Castro, en el sentido de que el apoderado judicial del demandante Raúl Guevara Barrera, es su homologo, el profesional del derecho MARIO OTALARA, se deja sin valor ni efecto el inciso tercero del auto de fecha 4 de mayo de 2022.

Finalmente, se requiere a las partes para que den cumplimiento al inciso final de la citada providencia, carga procesal que resulta necesaria para dar continuidad al proceso.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por <b>ESTADO N° 033 de hoy 22 de JUNIO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</b>
<b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

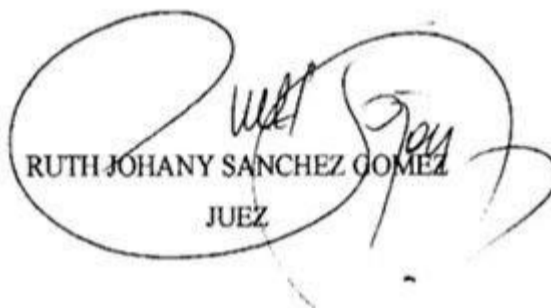
Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20170002900**

De conformidad con lo previsto en el art. 228 del C.G.P. se corre traslado del dictamen pericial aportado por el auxiliar de la justicia a las partes por el término de tres días.

Teniendo el estado en que se encuentra el proceso, se señala la hora de las **9.00a.m del día 19 del mes de julio del año 2022**, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., esto es, alegaciones y fallo. La que se llevara cabo de manera virtual haciendo uso de las tecnologías habilitadas por el C.S.J. y art. 103 ibidem.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por <b>ESTADO N° 033 de hoy 22 de JUNIO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</b>
<b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

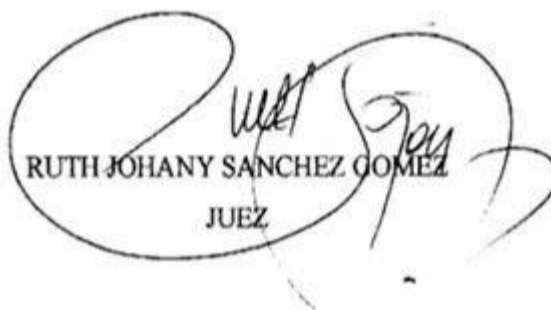
Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20180024200**

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a reprogramar la audiencia de que trata el artículo 399 del CGP. Para el efecto se señala la hora de las **8.15 A.M. del día 24 del mes de agosto del año 2022.**

La parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto de fecha 22 de julio de 2021.

**Notifíquese,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por <b>ESTADO N° 033 de hoy 22 de JUNIO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</b>
<b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

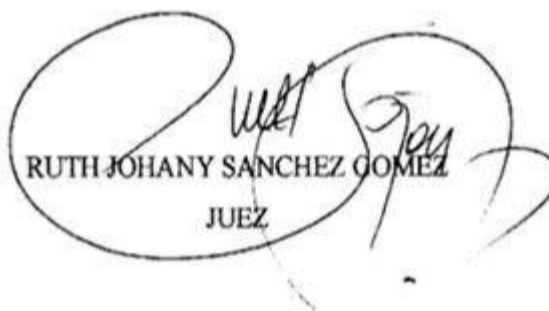
Exp. 110013103035**20180030800**

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a reprogramar la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP. Para el efecto se señala la hora de las 9:00 am del día 19 del mes de Agosto del año 2022.

Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia programada dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del CGP.

Se requiere a la parte demandante para que aporte el comprobante de pago que debía realizar el día en que se iba a firmar la escritura Pública, por valor de \$137.000.000.

**Notifíquese,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por <b>ESTADO N° 033 de hoy 22 de JUNIO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</b>
<b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario

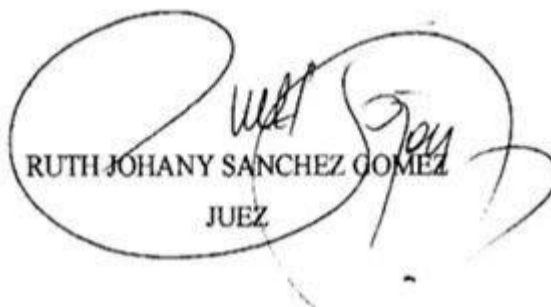
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20180033500**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 228 del C.G.P., del dictamen pericial aportado por el perito designado se corre traslado por el término de tres (3) días.

**Notifíquese,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por <b>ESTADO N° 033 de hoy 22 de JUNIO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</b>
<b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20180046700**

Se tiene en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el curador ad-litem contestó la demanda en tiempo y propuso excepciones de mérito de las cuales recorrió el traslado la parte demandante.

Continuando con el trámite se procede a decretar las siguientes pruebas:

**POR LA PARTE DEMANDANTE:**

*Documentales.* Téngase como prueba documental, todos y cada uno de los documentos allegados regular y oportunamente al proceso por la parte demandante y déseles el valor probatorio que para cada uno de ellos establecen las normas que los regulan.

*Los testimonios:* de DORIS PACHON MARTINEZ, ESPERANZA PACHON MARTINEZ, CONSUELO PACHON MARTINEZ, PAULA MARÍA ONZAGA AVILA, EDGAR HERRERA y MIREYA CARDENAS los cuales serán recibidos durante la práctica de la prueba denominada Inspección Judicial. Se les recuerda a los apoderados, que entre los deberes que tiene para con sus representados en desarrollo del principio de lealtad y la buena fe conforme lo establece el artículo. 78 del C.G.P., se encuentra el de informar a los testigos la fecha de la realización de la audiencia para la cual han sido citados. Igualmente, se les advierte sobre las consecuencias pecuniarias de la injustificada inasistencia a dicha audiencia.

*Inspección Judicial.* Se decreta la práctica de la inspección judicial al predio de pertenencia con fin de constatar los hechos referidos en el artículo 375-9 del Código General del Proceso para llevar a cabo esta diligencia. Se nombra en calidad de perito de evaluador de inmuebles, al auxiliar, HAMID ALJURE. Comuníquesele su designación. Se fija fecha para la práctica de inspección judicial sobre el inmueble objeto del presente proceso, la hora de las **8:00 am** del día 30 del mes de septiembre del año **2022.**

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio del demandado señor Jairo Leonardo Onzaga Cuervo.

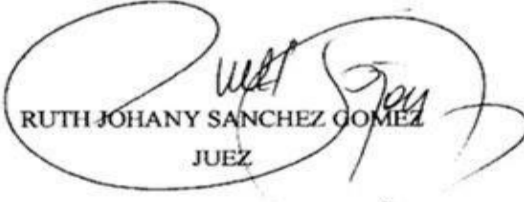
**POR LA PARTE DEMANDADA.**

No solicitó pruebas.

**Solicitadas por el CURADOR AD LITEM como apoderado de las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

No solicitó pruebas.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por <b>ESTADO N° 033</b> de hoy <b>22 de JUNIO de 2022</b> a la hora de las <b>8.00 A.M.</b>
<b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario

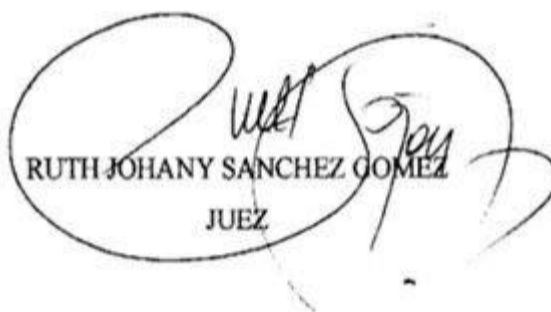
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20180051400**

Para que continúe la actuación procesal, conforme lo requiere la parte demandante, por parte del competente, por secretaria dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto de fecha 10 de marzo de 2022. Esto es, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, previas las constancias de rigor y de cumplirse los requisitos para ello.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por <b>ESTADO N° 033 de hoy 22 de JUNIO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</b>
<b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

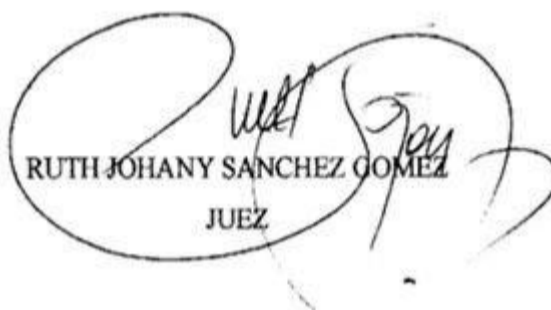
Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20180051800**

En atención a la solicitud formulada por la apoderada de la parte demandante, se requiere al pagador de la sociedad AAIC PROYECTOS S.A. AIRE ACONDICIONADO para que dé cumplimiento a lo ordenado en el oficio No. 19-3246 del 13 noviembre de 2019 mediante el cual se comunicó el embargo del salario del demandado ALEXANDER SANCHEZ. Ofíciase, anéxese el citado comunicado y adviértasele el contenido del inciso primero del numeral 9 del art. 593 del C.G.P.

Cumplido lo dispuesto en el inciso que antecede proceda la secretaria, a remitir por competencia, el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad. Déjense las constancias y des anotaciones del caso. Ofíciase.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por <b>ESTADO N° 033 de hoy 22 de JUNIO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</b>
<b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- Acción Popular N° 2019 – 0520

No sólo porque la suscrita se posesionó como Juez en el cursante año, y la causa de nulidad procesal prevista en el artículo 121 del CG del P, se ha indicado subjetiva no institucional (CSJ. Laboral. STL3703 de 2019); sino que, además, el contradictorio se integró hasta el 19 de abril de 2021, a lo cual debe sumarse que durante el año 2020, conforme al Decreto 564 de 2020, no corrieron términos por la pandemia desatada por el virus SARSCOV2.

Así entonces, ni nulidad por mora injustificada y menos una sanción como la prevista en el artículo 84 de la Ley 472 de 1998, puede predicarse.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** por improcedente la solicitud de nulidad que formuló el accionante.
- 2. PRORROGAR** hasta por 6 meses más la competencia de ésta judicatura para conocer el proceso, es decir, hasta el mes de abril del año 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por <b>ESTADO N° 033 de hoy 22 de JUNIO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</b>
<b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20190005900**

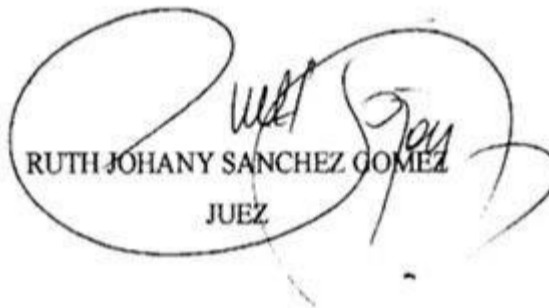
Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada las actuaciones surtidas en la demanda, encuentra el despacho que ninguna de las partes justifico su inasistencia a la audiencia celebrada el 13 de mayo de 2022, por lo que resulta procedente aplicar la sanción procesal que consagra el inciso 2º del numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado dispone:

**PRIMERO.** Decretar la terminación de la demanda en aplicación a lo señalado por el el inciso 2º del numeral 4 del artículo 372 *ibídem*.

**SEGUNDO.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de embargo de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad administrativa correspondiente. Ofíciase.

**TERCERO.** Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por <b>ESTADO N° 033 de hoy 22 de JUNIO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</b>
<b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

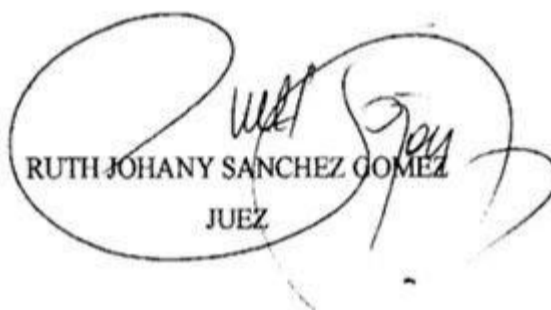
Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20190006300**

Para todos los efectos pertinentes téngase en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término de traslado del dictamen pericial que aportó el demandado, con fundamento en lo previsto en el art. 228 del C.G.P, solicito la comparecencia del perito a la audiencia para su contradicción y pidió tener en cuenta el dictamen allegado en oportunidad anterior.

En consecuencia, el señor JORGE ARANGO VELASCO deberá comparecer a la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P el día 20 de octubre de 2022, para la contradicción del dictamen, adviértase que de no asistir en la fecha y hora señalado no se tendrá en cuenta la experticia.

**Notifíquese,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por <b>ESTADO N° 033 de hoy 22 de JUNIO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</b>
<b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20190011300**

Por ser procedente lo solicitado y teniendo en cuenta que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DAR por terminado el presente proceso de verbal de pertenencia por desistimiento de las pretensiones.

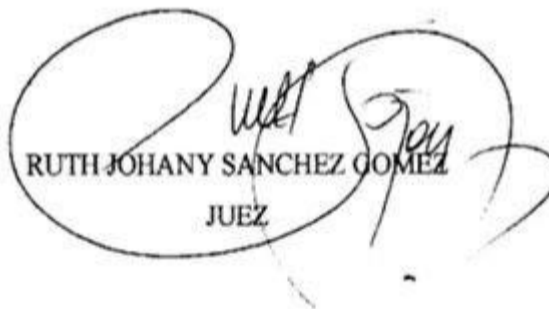
**SEGUNDO.** DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Por la secretaría, elabórense los correspondientes oficios.

**TERCERO.** DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con las constancias de rigor y entréguesele a la parte demandante y a su costa.

**CUARTO.** No se condena en costas, ni perjuicios por acuerdo entre las partes.

**SEXTO.** ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por <b>ESTADO N° 033 de hoy 22 de JUNIO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</b>
<b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

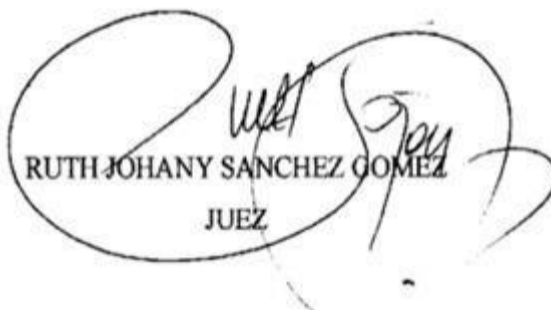
Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20190025600**

En atención a lo solicitado por el apoderado de la Fundación Hospital de la Misericordia, con fundamento en el artículo 285 del CGP, se aclara el auto de data 4 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que la hora y fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP es para el día **trece (13)** del mes de **julio** a la hora de las **2:30 pm** del año **2022** y no como allí se indicó.

En lo demás permanezca incólume.

**Notifíquese,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por <b>ESTADO N° 033 de hoy 22 de JUNIO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</b>
<b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

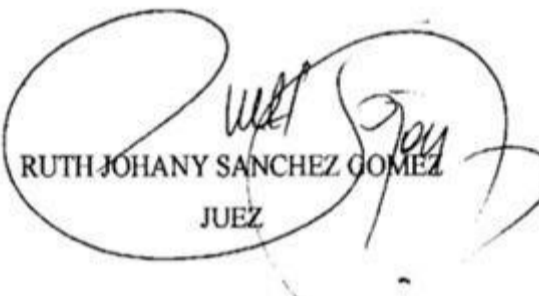
Exp. 110013103035**20190029800**

Para todos los efectos pertinentes se tiene en cuenta que la curadora- ad litem se notificó del auto que libro mandamiento de pago quien dentro del término concedido no contestó la demanda, no pago ni formulo medios exceptivos. .

Con fundamento en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P. se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar a la totalidad de los integrantes del extremo pasivo so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Secretaria controle el termino otorgado a la parte actora vencido ingrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que corresponda.

**Notifíquese y cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por <b>ESTADO N° 033 de hoy 22 de JUNIO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</b>
<b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

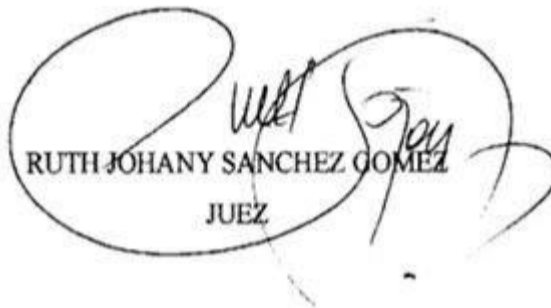
Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20190030100**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia de fecha 9 de marzo de 2022.

Secretaría proceda a realizar la liquidación de costas de primera y segunda instancia.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por **ESTADO N° 033 de hoy 22 de JUNIO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.**

**ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA**  
Secretario

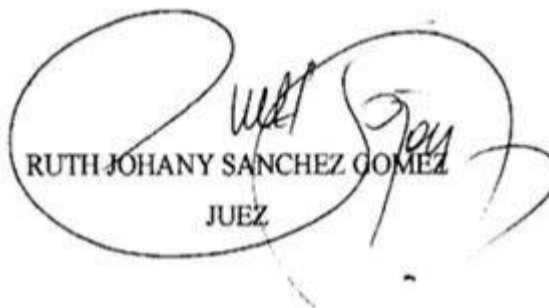
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20190046700**

La documental aportada por el Banco ITAU en cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto de fecha 18 de abril del año 2022, se agrega al plenario y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

**Notifíquese,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por <b>ESTADO N° 033 de hoy 22 de JUNIO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</b>
<b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520190056000

Cumplido el requerimiento efectuado en auto anterior por la apoderada judicial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC con fundamento en lo solicitado (archivo digital 020) del plenario y lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DAR por terminado el presente proceso verbal por transacción.

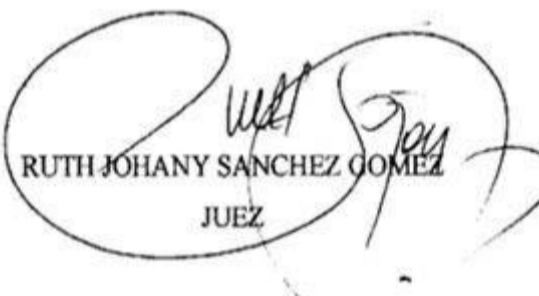
**SEGUNDO.** DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Por la secretaría, elabórense los correspondientes oficios.

**TERCERO.** DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con las constancias de rigor y entréguesele a la parte que los apporto en cada una de sus salidas procesales y a su costa.

**CUARTO.** SIN condena en costas.

**QUINTO.** Ejecutoriada la presente decisión por secretaria archívese déjense las constancias y desanotaciones respectivas.

**Notifíquese y cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por <b>ESTADO N° 033 de hoy 22 de JUNIO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</b>
<b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario

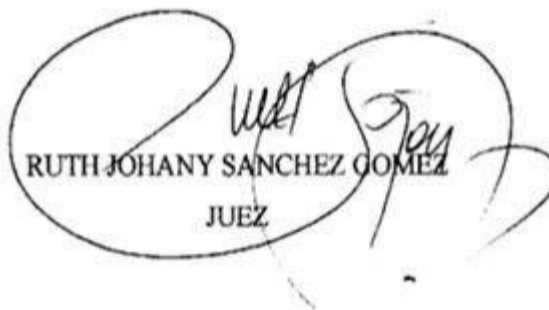
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20190062800**

Revisadas las documentales que aportó al plenario el apoderado de la parte demandante, se observa que no se cumplió lo ordenado en auto del 4 de mayo de 2022, es decir, no aportó el aviso de que trata el artículo 292 del CGP dirigido a la señora Derly Gómez, ni las copias cotejadas que le remitió, por ende, no se tiene en cuenta el trámite de la notificación de esta. En consecuencia, se requiere para que proceda a realizar a notificación atendiendo a las previsiones de orden legal.

**Notifíquese,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por <b>ESTADO N° 033 de hoy 22 de JUNIO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</b>
<b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario



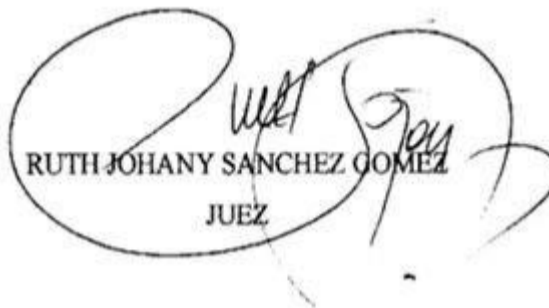
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20190066700**

La decisión adoptada por la Fiscalía 116 Seccional de la Unidad Primera Seccional de Fe Pública y Patrimonio Económico que antecede, se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes y será valorada en el momento procesal oportuno de ser pertinente y conducente para decir el caso.

**Notifíquese,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por <b>ESTADO N° 033 de hoy 22 de JUNIO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</b>
<b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- Verbal N° 2020 - 0240

1. En el efecto devolutivo y ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se concede el recurso de apelación que promovió el apoderado del extremo demandado, contra el auto adiado 26 de mayo de 2022, a través del cual se rechazó de plano su solicitud de nulidad procesal.

Por Secretaría, en los términos y oportunidad legal, remítase el expediente digital al Superior. **Oficiese.**

2. Con apoyo en el artículo 372 del CG del P, y por una sola y única vez, a petición de la demandante que presentó prueba sumaria de su incapacidad médica para comparecer a la audiencia inicial señalada para el 16 de junio de 2022, se aplazará.

La audiencia inicial, tendrá lugar a la hora de las **9 am** del día **2** de del mes de septiembre del año 2022, de manera virtual, en los términos de los artículos 103 y 107 del CG del P. SE les recuerda a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia trae consecuencias procesales y da lugar a la imposición de multas.

3. Se reconoce personería adjetiva al abogado **Gustavo Pérez Sehk**, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

A consecuencia, no hay lugar a proferir decisión sobre la renuncia que al poder presentó Sanmiguel Botero.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por <b>ESTADO N° 033 de hoy 22 de JUNIO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</b>
<b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

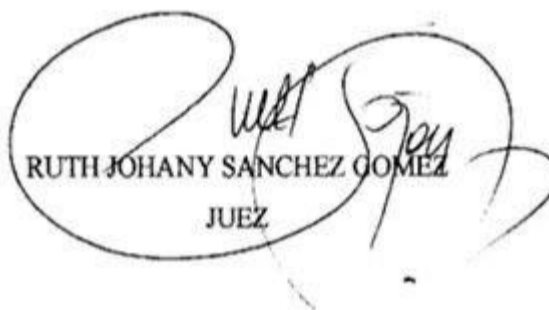
Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**2020000800**

En atención al informe secretarial que antecede y la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, se procede a reprogramar la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP. Para el efecto de señala la hora de las 2:00 pm del día 21 del mes de julio del año 2022.

Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia programada dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del CGP.

**Notifíquese,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por <b>ESTADO N° 033 de hoy 22 de JUNIO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</b>
<b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
v Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20200002400**

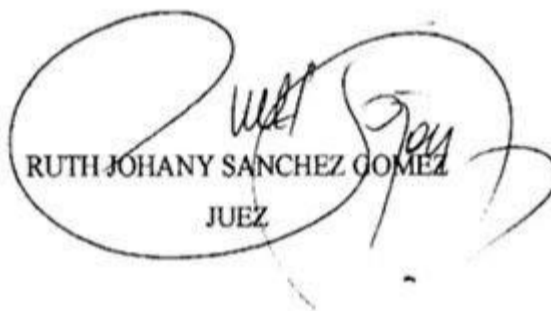
El despacho comisorio No.21-1651 procedente de la Alcaldía Local de los Mártires, debidamente diligenciado, se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Por otra parte, se requiere a la secuestre designada Jenny Carrillo Arias para que en el término de diez (10) días, rinda cuentas comprobadas de su gestión. Comuníquesele por el medio más expedito.

Finalmente, con fundamento en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P. se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto de fecha 14 de marzo del presente año y realice las diligencias tendientes a integrar el contradictorio so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Por secretaria contabilícese el termino anterior vencido el mismo ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por <b>ESTADO N° 033 de hoy 22 de JUNIO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</b>
<b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20200007300**

Se agrega al expediente la documental que da cuenta de la notificación del demandado en la forma prevista en los art. 291 y 292 del C.G.P.

Ahora bien, mediante auto de fecha 3 de marzo de 2020 se profirió mandamiento de pago a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y en contra de JORGE OSWALDO GALEANO FLÓREZ por las sumas de dinero allí contenidas.

El ejecutado se notificó de la citada providencia mediante aviso de que trata el artículo 292 del CGP quien dentro del término de traslado no contestó la demanda, no pago, ni propuso excepciones.

En consecuencia, agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso. Por tanto, el Juzgado

### RESUELVE

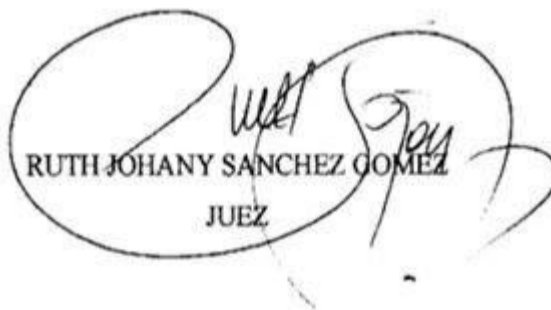
**PRIMERO.** ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago aquí proferido.

**SEGUNDO.** DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

**TERCERO.** ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del CGP.

**CUARTO.** CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación, la suma de **\$ 2.000.000** por concepto de agencias en derecho.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por <b>ESTADO N° 033 de hoy 22 de JUNIO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</b>
<b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

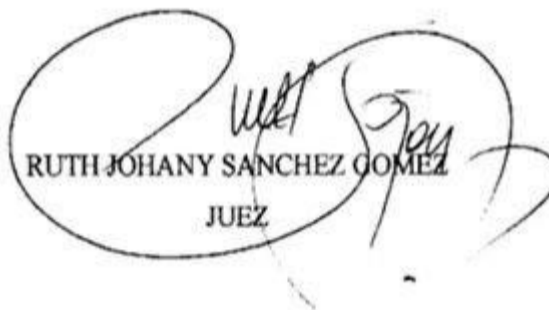
Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20200007600**

Téngase en cuenta la justificación formulada por el curador ad-litem designado para la no aceptación del cargo. en consecuencia, se procede a relevarlo y en su lugar se designa al (a) Dr (a) **JESUS EDUDARDO RIVERA ACOSTA** para que se notifique de la demanda y represente a los herederos indeterminados del señor Jesús Orlando Ramírez Sotelo (q.e.p.d.) en el trascurso del presente proceso.

Comuníquesele medio más expedito.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por <b>ESTADO N° 033 de hoy 22 de JUNIO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</b>
<b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

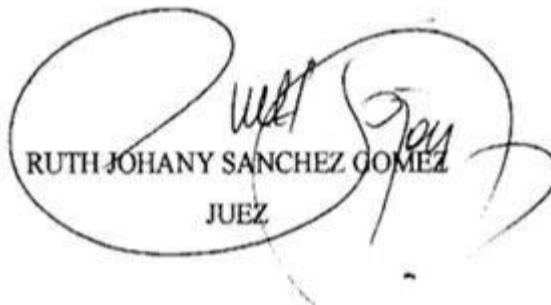
Exp. 110013103035**20200010400**

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a reprogramar la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP. Para el efecto se señala la hora de las **9.00 del día 14 del mes de octubre del año 2022.**

Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia programada dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del CGP.

Por sustracción de materia no se hace pronunciamiento alguno, frente al poder de sustitución que aportó por la Compañía Mundial de Seguros para la audiencia de fecha 17 de mayo de 2022, toda vez que no se pudo llevar a efecto por lo anunciado en el informe secretarial que antecede.

**Notifíquese,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por <b>ESTADO N° 033 de hoy 22 de JUNIO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</b>
<b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

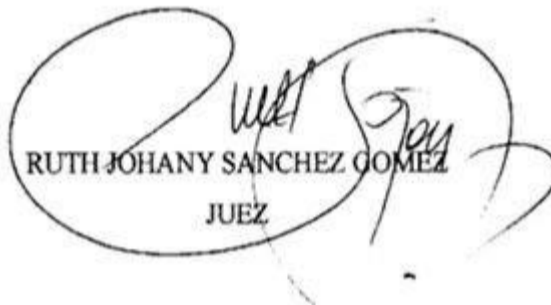
Exp. 110013103035**2020011100**

Aportado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad cesionaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 1969 y s.s. del Código Civil, el despacho RESUELVE:

Aceptar la cesión que, de los derechos de litigiosos derivados del proceso de la referencia, que hace Doris Beltrán Buitrago a la sociedad Inversiones & Compra de Cartera Metropolitana SAS.

En consecuencia, téngase a Inversiones & Compra de Cartera Metropolitana SAS como titular de los derechos litigiosos derivados de la cesión, en los términos a que se contrae el archivo 32, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 inciso 3° del CGP.

**Notifíquese,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por <b>ESTADO N° 033 de hoy 22 de JUNIO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</b>
<b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario



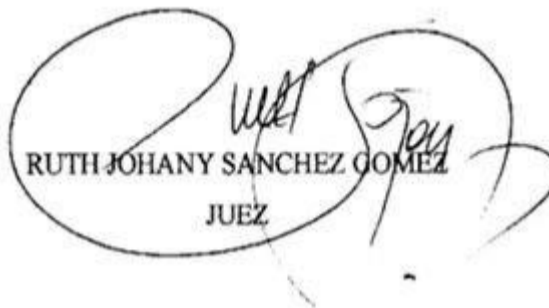
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20200012300**

Toda vez que el poder conferido por la parte demandante cumple los requisitos contenidos en el art. 74 del C.G.P., Se reconoce personería a la abogada Yamileth del Carmen Jiménez Olivo como su apoderada judicial en los términos y para los fines del mismo.

**Notifíquese,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por <b>ESTADO N° 033 de hoy 22 de JUNIO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</b>
<b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

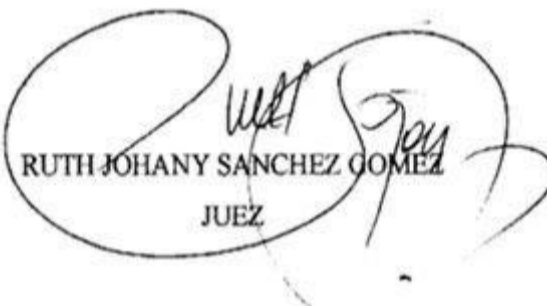
Exp. 110013103035**20200018600**

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a reprogramar la fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP. Para el efecto se señala la hora de las 9:00 am del día 26 del mes de agosto del año 2022.

Se agregan al expediente las historias clínicas allegadas por Colsubsidio y el Hospital Universitario de la Samaritana, las que se ponen en conocimiento de las partes y serán valoradas en su momento procesal oportuno.

Se requiere a la parte demandada para que allegue en el término de diez días el dictamen pericial decretado en audiencia de fecha 2 de agosto de 2021 so pena de tenerlo por desistido.

**Notifíquese,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por <b>ESTADO N° 033 de hoy 22 de JUNIO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</b>
<b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario

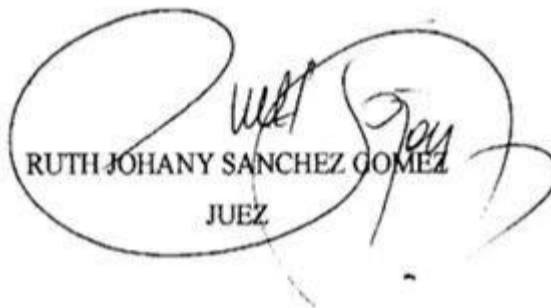
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20200020500**

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la demandante, se encuentra ajustada a derecho se aprueba en el valor de \$3.366.414.794,70<sup>00</sup> M/cte., de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por <b>ESTADO N° 033 de hoy 22 de JUNIO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</b>
<b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario

## **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20200026300**

Surtido el trámite pertinente procede el despacho a decidir la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la señora Sandra Iovana Rincón quien actúa en causa en nombre propio y en representación de su menor hijo José Gabriel González Rincón y Michael Daniela González Rincón en su condición de herederos determinados del señor Jaime Eduardo Cuervo q.e.p.d.

### **ANTECEDENTES**

En síntesis, indica el incidentante que el demandado JAIME EDUARDO GONZALES CUERVO (q.e.p.d) falleció el 21 de abril del año 2020 en la ciudad de Bogotá hecho del cual tenía conocimiento el Banco demandante aun antes de formular la demanda toda vez que su poderdante lo puso en conocimiento suyo como también el pago del seguro de vida que amparaba el crédito que acá se ejecuta.

Agregó que sus poderdantes se enteraron de la existencia del presente proceso días antes de la realización de la diligencia de secuestro del inmueble en el que residen por el aviso que el Juzgado 38 Civil Municipal remitiera informándole de la fecha en la cual se llevaría a cabo; que verificada la página web de la Rama Judicial el 22 de noviembre de 2021 constataron el estado del proceso, el emplazamiento al demandado y el nombramiento del curador ad-litem sin que obrara documental que diera cuenta de la notificación conforme lo ordenan los arts. 291 y 292 del C.G.P o del emplazamiento de los herederos determinados vulnerándose el derecho al debido proceso.

Manifestó que la entidad bancaria desde tiempo atrás conocía del fallecimiento de su esposo y aun así inició el proceso sin citación de los hederos determinados del señor Jaime Eduardo González Cuervo entre ellos sus poderdantes JOSE GABRIEL GONZALEZ RINCON Y MICHEL DANIELA GONZALEZ RINCON, JOHANA ANDREA GONZALEZ, GINETH YADIRA GONZALEZ Y NORMA SILVANA GONZALEZ, configurándose la causal de nulidad a que se contrae el numeral 8º del precepto 133 del Código General del Proceso.

La parte ejecutante al recorrer el traslado respectivo indicó que si bien es cierto la demanda se interpuso inicialmente en contra del señor González Cuervo (+), una vez enterado del fallecimiento de aquel tramitó la reforma a la demanda el 9 de febrero de 2021 razón por la cual se libró mandamiento en contra de los herederos indeterminados del fallecido, por lo que en su sentir se cumplió con el debido proceso que conlleva a la notificación de los herederos, por lo que no hay lugar a la prosperidad de la nulidad propuesta.

Evacuadas las etapas previas, se ha entrado el presente asunto al despacho para hacer pronunciamiento de fondo al respecto.

### **CONSIDERACIONES**

La nulidad, como figura procesal, está instituida como el camino o mecanismo que bien pueden adoptar las partes, terceros y el mismo funcionario judicial para rehacer determinadas actuaciones, con el único horizonte de encausar el juicio por los senderos del derecho a la defensa y el debido proceso, que se encuentran enmarcados bajo el linaje de fundamentales por nuestra Carta Política.

Ergo, atendiendo la naturaleza misma de la figura procedimental en alusión, el legislador ha establecido qué causales pueden comportar o generar el vicio y por ende cuáles pueden dar lugar a la decisión anulatoria; en otras palabras, para pronunciarse positivamente sobre ese particular, debe acogerse el principio de taxatividad sobre el contenido del artículo 133 del Código General del Proceso.

Comoquiera que la causal invocada aparece enlistada en el precepto 133 ya citado, es plausible entrar a su estudio.

Relativamente a la nulidad que surge, según al numeral 8º del precepto 133 del Código General del Proceso, *«[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio<sup>1</sup> de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado»* (se denotó), ha de precisarse que tal acaece cuando alguno o algunos de los demandados no son notificados conforme las orientaciones previstas por el legislador, bien sea porque hubo omisión en la actividad desplegada para esos efectos o porque se presentaron errores o irregularidades en el trámite establecido.

Para efectos judiciales, la notificación es el acto de hacer saber o dar a conocer una determinación de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso. Además de ello, se entiende que la consecuencia fundamental y básica de todas las notificaciones hechas en forma legal es la intimación de ciencia que supone a su destinatario, al hacer recaer sobre él la carga del conocimiento de aquello que se le noticia, sin que pueda en adelante alegar su ignorancia a ese respecto.

Por ello, en materia de notificaciones el legislador ha sido en extremo celoso sobre la necesidad de que existan las garantías necesarias y suficientes en torno a dar reporte al extremo demandado de las acciones que en su contra se adelantan, y por ende ha establecido una serie de modalidades estratégicamente consagradas para esos fines, prevaleciendo por excelencia la de raigambre personal.

Al propósito demarcado, según se entenderá, impónese que antes de que se disponga el emplazamiento (artículo 293 del Código General del Proceso) de un sujeto procesal es menester que en punto del mismo se hayan agotado a cabalidad los intentos noticatorios en todos y cada uno de los lugares al efecto señalados para llevar a cabo la intimación; amén de ello, también en aquellos sitios de que tenga -o pueda tener- conocimiento el extremo demandante.

En ese sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en CSJ SC, 24 oct. 2011, rad. 2009-01969-00, señaló:

*[S]abido que el artículo 30 de la Ley 794 de 8 de enero de 2003 -la cual empezó a regir a partir del mes de abril de esa anualidad- derogó el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil y, entre otras connotaciones, suprimió la carga de aseverar que el sujeto a notificar no aparece en el directorio telefónico, es que, en principio, en virtud a que esa modificación normativa ya era obligante a la sazón de la petición de emplazamiento de que aquí se trata, pudiera entenderse que la ligera manifestación en ese sentido realizada por los allí demandantes no*

---

<sup>1</sup> Debe colegirse que en los juicios ejecutivos tal se asimila al mandamiento de apremio.

*implicaría quebranto alguno de cara a la validez del trámite de intimación de tal modo surtido; empero, no puede olvidarse que la norma en comento lejos estuvo de eliminar el deber procesal específico que se desprende de la manifestación que es menester elevar en el sentido de que se "ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien deba ser notificado", es decir, que, con todo, la parte litigiosa que así pide, ni más faltaba, aún soporta la exigencia de asumir las anejas cargas procesales que dicho ejercicio judicial impone, puesto que al ejercitarla surge el inaplazable e imperioso deber de constatar escrupulosa y acuciosamente lo que se afirma, a fin de efectuar dicha actuación correctamente por cuanto que sólo así se obtiene el adelantamiento de un litigio impoluto. En ese orden de ideas, los imperativos de corrección y lealtad procesales le imponen al demandante acceder a medios de información más asequibles, como puede ser, por vía de ejemplo, el listado de las personas que se encuentran en los directorios telefónicos, con miras a poder decir de manera contundente que desconocían realmente el lugar donde recibían notificaciones los demandados; por supuesto que, como ya lo pusiera de presente la Corte, no le es dado a la parte hacer valer en su favor su propia negligencia e, igualmente, que no averiguar lo que está allí evidente, es decir la ignorancia supina es tanto como incurrir en engaño.*

*En consecuencia, si los demandantes en ese juicio, a pesar de estar en condiciones de establecer de modo razonable dónde podían ser localizados los citados demandados, manifestaron que ignoraban su paradero, fuerza es concluir que con su proceder desatendieron las exigencias del artículo que viene de referirse y, por esa vía, afectaron la notificación personal del auto admisorio, diligencia que inadecuadamente entonces, a la postre, se adelantó a través de un curador ad litem.*

*[...] Ha de recalarse que la ética del proceso impone deberes de conducta más allá de la simple liturgia de los actos procesales; por ende, si los demandantes estaban en capacidad de superar el estado de ignorancia sobre la ubicación de José Germán y Jorge Alberto Marroquín Grillo, debían haber agotado todos los esfuerzos para evitar un proceso clandestino, con obvia lesión del derecho de defensa de su contraparte, habida cuenta que "el silencio, con ostensibles visos de fraude, que el entonces actor guardó sobre la real situación de quienes demandó, da lugar a que ahora se abra paso la causal de revisión invocada, la cual genera la invalidez del proceso de pertenencia en su integridad" (Sentencia de Revisión de 11 de junio de 1993, Exp. No. 3326).*

*[...] Precisamente con fundamento en la argumentación que precede, es que se desestructuran de suyo las razones en que los demandados en revisión descansaron su oposición sobre el particular, pues en cambio de lo que al efecto argumentaron, sí debieron suponer que al estar consignados en el directorio telefónico los nombres de los mentados demandados, era del caso agotar previamente, antes de precipitar con ligereza su emplazamiento, mediante su intento notificadorio en las direcciones que allí reposaban, las actuaciones tendientes a conformar debidamente el contradictorio, posibilitándoles el derecho de defensa de ese modo vulnerado. Y no se diga que la tarea de recabar ese conocimiento era improba, pues las posibilidades a agotar en tal lista no pasaban de cuatro eventuales homónimos, en uno y otro caso (se resaltó).*

El presente caso se trata de un proceso hipotecario en la que se libró orden pago a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- BBVA COLOMBIA S.A.- en contra del señor Jaime Eduardo González Cuervo, respecto de las obligaciones garantizadas con el pagaré hipotecario No. 6919600136121 y Pagaré Único No.

00130691199600135982, providencia en la que además se decretó el embargo y secuestro del bien gravado con hipoteca.

Seguidamente, el abogado que funge como demandante en este asunto solicita reforma a la demanda debido al fallecimiento del señor González Cuervo, misma que se acepta mediante auto de data 29 de abril de 2021, quedando como demandados los herederos determinados del ya citado y ordenando el emplazamiento de estos, trámite que culminó con la notificación y contestación de la demanda por parte del curador *ad-litem*.

Ahora bien, de las pruebas adjuntadas con la solicitud nulidad (correos electrónicos y comunicaciones enviadas a la entidad bancaria) enseñan que BBVA conocía del fallecimiento del señor González desde septiembre de 2020, según misiva que fuere radicada por la señora Sandra Iovana Rincón López el 25 de septiembre de 2020 en la oficina de Calima de la entidad bancaria.



Sumado a lo anterior se encuentran los distintos correos electrónicos que se cruzaron entre cónyuge del fallecido y la entidad bancaria y la aseguradora de data de abril, agosto, septiembre y octubre de 2020, así de febrero, mayo y junio de 2021, por los diferentes obstáculos que se presentaron para el pago del seguro, mismo que ya se hizo efectivo por la suma de \$146.096.483.

PAGO STRO 98638923 // Reclamación Póliza 104412649 JAIME EDUARDO GONZALEZ CUERVO CC 19134193  
Mayerlin Vasquez Valencia <mayerlin.vasquez@allianz.co>  
Mar 20/04/2021 11:13 AM  
Buenos días señora Sandra Iovana Rincón,

Envío print de pago de la indemnización así:

Valor asegurado	\$170.000.000.
Descuento de deuda referente a un préstamo que se realizó sobre la póliza	-\$ 23.903.517 éste valor ya fue girado a Allianz para saldar la cartera pendiente (ver print de pago)

=====

Valor a girar al BBVA	\$146.096.483. (ver print de pago).
Valor adeudado con BBVA	\$287.259.843.

Así las cosas, de cara a las acreditaciones que reposan en el expediente, ha de señalarse que este asunto no se surtió la integración y, por ende, la notificación de los herederos determinados del demandado Jaime Eduardo González Cuervo (q.e.p.d.), esto a pesar de tener el conocimiento de estos, como quedó demostrado, lo que conlleva a determinar que la entidad demandante ha actuado de mala fe, así lo muestra la afirmación que hizo el togado que apoderado al demandante en el escrito con el que reformó la demanda, respecto a que no tenía conocimiento de más herederos del fallecido, lo que comporta la procedencia de la figura legal aquí invocada.

Por supuesto que, bajo la óptica verificada y sin más, *per se*, impónese declarar la nulidad deprecada, desde el auto de data 2 de septiembre de 2021, mismo que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por lo ya expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE:**

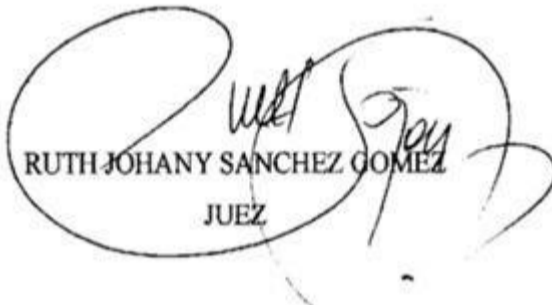
**PRIMERO:** Declarar la nulidad por la indebida notificación en punto a los herederos determinados y cónyuge del señor Jaime Eduardo González Cuervo (q.e.p.d.), impetrada en la presente encuadernación, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Declarar sin valor ni efecto el auto del 2 de septiembre de 2021, que ordena seguir adelante con la ejecución y por consiguiente todas las actuaciones que se deriven de aquella.

**TERCERO:** Consecuente de lo anterior, con fundamento en el artículo 301 del CGP, se tienen por notificados por conducta concluyente a los herederos determinados del señor Jaime Eduardo González Cuervo (q.e.p.d.), esto es al menor José Gabriel González Rincón representado por su madre señora Sandra Iovana Rincón López, quien actúa también en nombre propio y como cónyuge y Michel Daniela González Rincón (hija mayor de edad.)

Secretaría proceda a controlar los términos respectivos.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por <b>ESTADO N° 033 de hoy 22 de JUNIO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</b>
<b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario



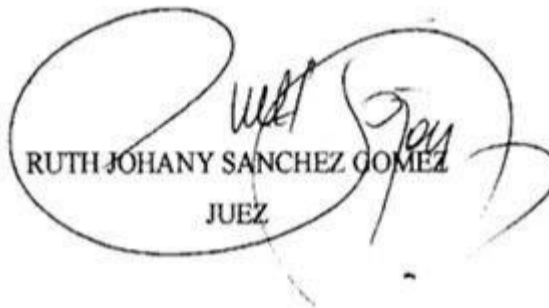
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210001800**

Se acepta la justificación que presento el abogado designado como *curador – adlitem* . *En consecuencia, se releva del cargo y en su lugar se nombra* al (a) Dr (a) **LINA ROCIO GUTIERREZ TORRES** para que se notifique de la demanda y represente a los demandados José Abel Mora Contento y Luis Alberto Díaz Pinto en el transcurso del presente proceso. Comuníquesele medio más expedito.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por <b>ESTADO N° 033 de hoy 22 de JUNIO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</b>
<b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

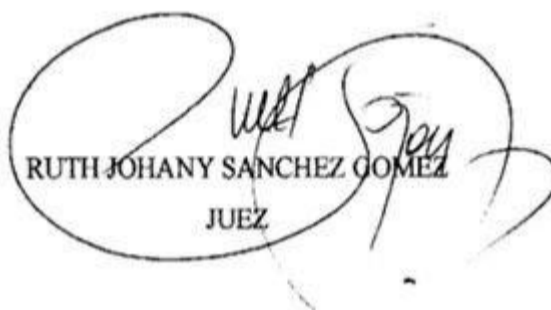
Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210002500**

El escrito y anexos que aportó el demandado señor Rodolfo Serrano Monroy se agregan al expediente, no obstante, no se tendrán en cuenta por cuanto para actuar en el presente asunto lo debe hacer, a través de un profesional en derecho y/o acreditar que ostenta el derecho de postulación, esto por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

No obstante, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del art. 301 del C.G.P. se tiene notificado por conducta concluyente, contabilícese por secretaria el término que tiene para que pague, conteste la demanda y formule excepciones, a partir del día siguiente al de la ejecutoria de este proveído. .

**Notifíquese y cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por <b>ESTADO N° 033 de hoy 22 de JUNIO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</b>
<b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario

## **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210010700**

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por quien apodera a la parte demandada contra el auto del 25 de noviembre de 2021 y 7 de marzo de 2022, mediante los cuales se inadmitió la solicitud de llamado en garantía y se admitió el llamado a la sociedad AXA COLPATRIA SAS y se rechazó en cuanto a las demás entidades.

### **Argumentos del impugnante**

Indicó que dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 25 de noviembre de 2021, por lo que había aportado los contratos o pólizas de seguros que daban cuenta de la relación contractual de los llamados con la llamante que demostrarían el derecho legal a exigir la indemnización en el siguiente orden 1. Póliza de Seguro Todo Riesgo Contratista No. 8001000894 Torre 2 vigencia: 22/03/2013 - 31/01/2015. 2. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil: RCE GENERAL No. 8001447132 - Renovación Vigencia 08/07/2014 - 08/07/2015. 3. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil: RCE GENERAL No. 8001447132 - Renovación Vigencia 08/07/2013 - 08/07/2014. 4. Póliza de Seguro Todo Riesgo Contratista No. 8001000950 Torre 3 vigencia: 30/01/2014 - 30/01/2016. 5. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil RCE GENERAL No. 8001474153.

Que de conformidad del artículo 1095 del Código de Comercio acordaron distribuirse entre las aseguradoras un seguro y en este caso el asegurador líder, quien emitió las pólizas señaladas AXA COLPATRIA dividió el riesgo con los coaseguradores: CHARTIS (HOY SBS SEGUROS COLOMBIA S.A), GENERALLI COLOMBIA S.A (HOY HDI SEGUROS S.A., ROYAL & ALLIANCE (HOY SEGUROS GENERALES SURAMERICANA) Y ACE SEGUROS (hoy CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.) en las pólizas todo riesgo contratista.

En consecuencia, la prueba del derecho que tiene la demandada para solicitar la indemnización a AXA COLPATRIA y a las demás aseguradoras deriva de estas dos pólizas aportadas en las dos oportunidades procesales.

Por lo anterior, solicitó se revoquen las decisiones censuradas y se proceda admitir la solicitud de llamado en garantía.

### **CONSIDERACIONES**

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

El llamamiento en garantía tiene su origen en el artículo 64 del CGP, "*quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo*

*proceso se resuelva sobre tal relación*". Disposición que se complementa con el artículo 65 del CGP.

De ahí que, para su prosperidad, es requisito *sine qua non* la existencia de un derecho legal o contractual que obligue al llamado a cubrir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o a reembolsar la suma que tuviere que pagar como resultado de una sentencia condenatoria.

En el caso en concreto, la constructora Colpatria al momento que contesta la demanda, llama en garantía a AXA COLPATRIA y CHARTIS SEGUROS COLOMBIA, GENERALI COLOMBIA SEGURO, ROYAL & ALLIANCE Y ACE SEGUROS bajo la figura de coaseguros de que trata el artículo 1095 del Código de Comercio para lo cual allegó los documentos que demostraban la relación contractual que se requerían para que se admitiera su llamamiento.

La doctrina acerca de la coexistencia de seguros, precisa que se configura cuando se ha asegurado un interés asegurable con dos o más aseguradoras, es decir, podrá ser uno o varios contratos de seguro mediante los cuales dos o más aseguradoras ofrecen cobertura sobre un mismo riesgo, en un porcentaje determinado y durante el mismo periodo de tiempo.

Por su parte el art. 1905 del Código de Comercio define el coaseguro como aquel "en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro".

Pues bien, en tan específico contexto, y sin entrar a realizar un estudio de fondo o comprometer el criterio jurídico en cuanto al tipo de responsabilidad que se pueda suscitar en este litigio, lo cierto es que, si se acogiera la pretensión de la parte demandante, esto es, que su contraparte es solidariamente responsable, habría lugar a dar paso al presente trámite como quiera que se ha sostenido por vía doctrinal que *"...los casos en que puede ocurrir esa citación, al igual que la denuncia de pleito, quedan incursos en todos los procesos de conocimiento y no solamente el ordinario. Son ejemplos: el deudor solidario que es demandado para pagar el monto de un perjuicio tiene derecho a que los demás que concurrieron a causarlo le reembolsen la parte proporcional en el pago (Arts. 1579 y 2344), o en cualquier otro caso de solidaridad tratándose de obligación legal o contractual que requiera proceso declarativo para dictar la condena..."*<sup>2</sup>.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil puntualizó: *"(...) sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que este comporta el planteamiento de la llamada pretensión revérsica, o la 'proposición anticipada de la pretensión de regreso' (Parra Quijano), o el denominado 'derecho de regresión' o 'de reversión', como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, 'a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia' (art. 57) . De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella solo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que, con ocasión de esa contingencia de la sentencia, 'se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago', como lo ha dicho la Corte.*

---

<sup>2</sup> Cfr. Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Hernando Morales Molina, Undécima Edición, Editorial ABC 1991, Pág. 259.

Bajo esa óptica, se evidencia que la solicitud de llamamiento en garantía que hiciera la entidad demandada en este asunto resulta a todas luces procedente sumado a que se cumplieron los requisitos de que trata el artículo 65 del C.G.P, por lo que sin mayores consideraciones el auto objeto de censura de fecha 7 de marzo de 2022, se revocará parcialmente.

Finalmente, se rechaza de plano el recurso de reposición contra la providencia de fecha 25 de noviembre de 2021, por extemporáneo, pues conforme lo dispone el artículo 318 del CGP, este medio de impugnación debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de notificación de la providencia, exigencia que no se cumple, obsérvese que ya han transcurrido más de dos meses, desde que aquella se profirió.

Dada la prosperidad del recurso de reposición no se hace pronunciamiento frente al recurso de apelación.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta Y Cinco Civil de Circuito de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el inciso cuarto del auto de fecha 7 de marzo de 2022, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia. En lo demás permanece incólume.

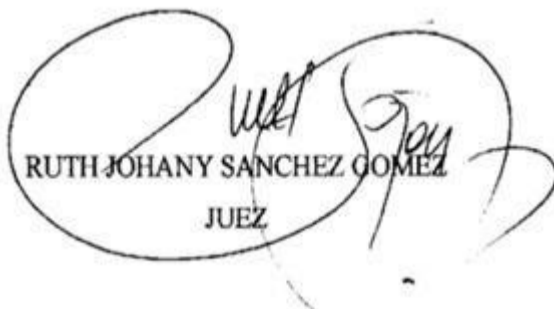
**SEGUNDO: En** consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 del Código General del Proceso, se ADMITE el llamamiento en garantía que realiza CONSTRUCTORA COLPATRIA SAS a las sociedades ACE SEGUROS (HOY CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.), GENERALI COLOMBIA S.A. ( HOY HDI SEGUROS S.A), CHARTIS S.A. (HOY SBS SEGUROS COLOMBIA) y ROYAL SUN & ALLIANCE (HOY SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.).

En consecuencia, notifíquese a la llamada en garantía en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda inicial. Se advierte que la misma deberá efectuarse dentro de los seis meses siguientes so pena que el llamamiento sea ineficaz.

**TERCERO:** Se rechaza por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2021, conforme a lo considerado.

**CUARTO:** Respecto del recurso de alzada no se hará pronunciamiento alguno debido a la prosperidad del recurso de reposición.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por <b>ESTADO N° 033 de hoy 22 de JUNIO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</b>
<b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

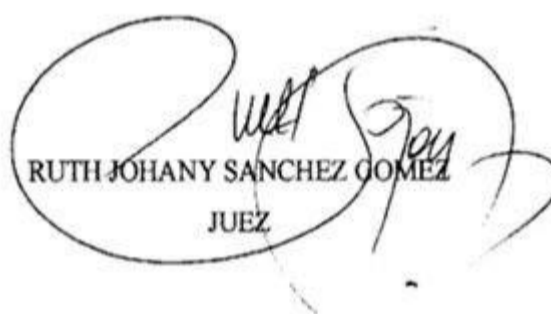
Exp. 110013103035**20210011000**

No se accede a la corrección del auto de fecha 15 de julio de 2021 toda vez que el mismo se encuentra ejecutoriado y en firme sumado a ello la medida cautelar se decretó en la forma pedida en el oficio recibido en el correo institucional el 10 de junio y 2 de julio de 2022 obsérvese que en las citadas comunicaciones reitero el secuestro e informo la ubicación del vehículo de placas **RPM-695<sup>3</sup>**. No puede pretender enrostrar omisión en las decisiones del juzgado pues la solicitud se refirió al secuestro de la posesión por no encontrarse registrada la propiedad del citado vehículo en cabeza del demandado, pero si mantenerse la posesión de este sobre el mismo.

En lo sucesivo se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que obre "...con lealtad y buena fe en todos sus actos." así mismo, "...sin temeridad en sus pretensiones y defensas y en el ejercicio de sus derechos." conforme lo previene los numerales 1 y 2 del art. 78 del C.G.P. so pena de imponer las sanciones contenidas en el art. 81 ib.

Ahora bien, si lo que pretende es una nueva medida cautelar sobre el vehículo **RMP-695<sup>4</sup>**, **deberá proceder conforme lo previene el art. 599 de la norma procesal civil.**

**Notifíquese,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por <b>ESTADO N° 033 de hoy 22 de JUNIO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</b>
<b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario

<sup>3</sup> Se secuestre el vehículo camioneta particular, marca DODGE, modelo 2011, placas RPM695, +

<sup>4</sup> Decrete el embargo y posterior secuestro del vehículo con placas RMP695 +

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210012900**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el extremo pasivo (Umar Faruck Rivera) dejó vencer los términos para contestar la demanda en silencio.

Ahora bien, mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021 se profirió mandamiento de pago a favor de MULTIPLAZA PROPIEDAD HORIZONTAL y en contra de UMAR FARUCK RIVERA FONSECA y UMARK7 SAS por las sumas de dinero allí contenidas.

La sociedad UMARK7 SAS se notificó de la citada providencia personalmente conforme lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y UMAR FARUCK RIVERA FONSECA, a través de apoderado quien dentro del término de traslado no contestaron la demanda, no pagaron ni propuso excepciones.

En consecuencia, agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso. Por tanto, el Juzgado

### RESUELVE

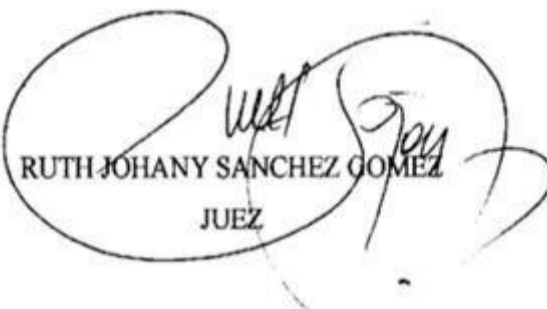
**PRIMERO.** ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago aquí proferido.

**SEGUNDO.** DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

**TERCERO.** ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del CGP.

**CUARTO.** CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación, la suma de **\$3.000.000**, por concepto de agencias en derecho.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por <b>ESTADO N° 033 de hoy 22 de JUNIO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</b>
<b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario

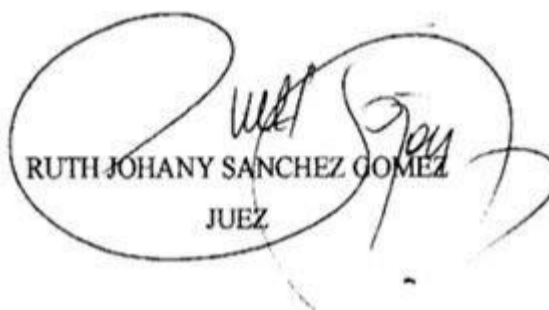
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210014900**

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a reprogramar la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP. Para el efecto se señala la hora de las 9:00A.M. del día 16 del mes de septiembre del año 2022.

**Notifíquese,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por <b>ESTADO N° 033 de hoy 22 de JUNIO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</b>
<b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

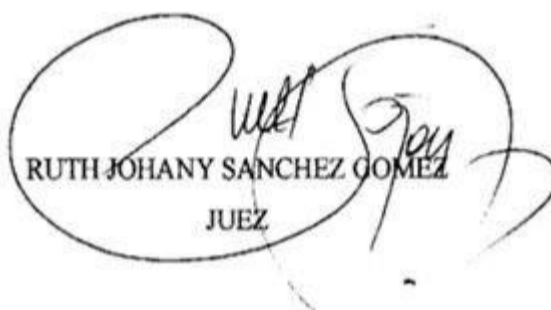
Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210016100**

Acreditado en debida forma el embargo de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20738224 y 50N-20738259 de propiedad del demandado, se ordena su secuestro para lo cual se comisiona a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva y/o al Juez Civil Municipal de esta ciudad a quienes se les concede amplias facultades como la de nombrar secuestre y señalar honorarios. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que proceda a integrar el contradictorio carga que le corresponde a efectos de dar continuidad al proceso.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por <b>ESTADO N° 033 de hoy 22 de JUNIO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</b>
<b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

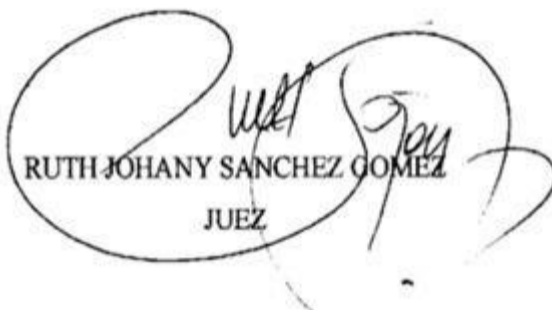
Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210016500**

Conforme lo solicitan las partes (demandante y demandado) se ordena la entrega de los dineros que se encuentran consignados para el asunto de la referencia a la sociedad demandante, a través de su representante legal o quien haga sus veces. Oficiese.

El pago efectuado debe tenerse en cuenta al momento de practicarse la liquidación del crédito y conforme lo dispone el artículo 1653 del C.C.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por <b>ESTADO N° 033 de hoy 22 de JUNIO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</b>
<b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210017300**

Por ser procedente lo solicitado y teniendo en cuenta que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DAR por terminado el presente proceso ejecutivo con garantía real por pago total de obligación respecto del pagaré No. 1890086869.

**SEGUNDO.** DAR por terminado el presente proceso ejecutivo con garantía real por pago de las cuotas en mora, esto respecto de los pagarés Nos. 90000020957 y 90000020875.

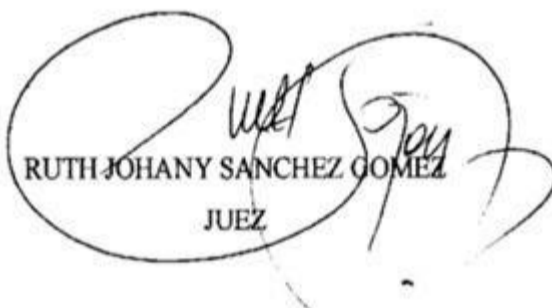
**TERCERO.** DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Por la secretaría, elabórense los correspondientes oficios.

**CUARTO.** DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con las constancias de rigor y entréguesele a la parte demandante y demandada según corresponda y a su costa.

**QUINTO.** SIN COSTAS.

**SEXTO.** ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por <b>ESTADO N° 033 de hoy 22 de JUNIO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</b>
<b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

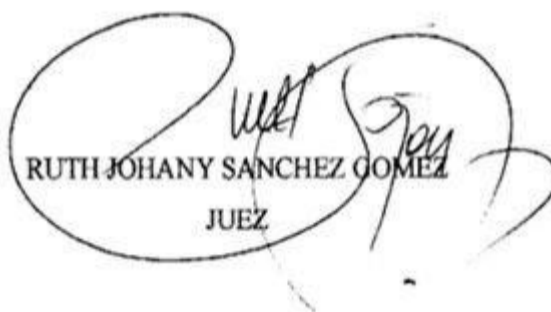
Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210017800**

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a reprogramar la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP. Para el efecto se señala la hora de las 2:15 PM del día 26 del mes de julio del año 2022.

Se reconoce personería a la abogada Luisa Fernanda Rubiano Guachetà como apoderada general de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**Notifíquese,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por <b>ESTADO N° 033 de hoy 22 de JUNIO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</b>
<b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario

## **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210021200**

Se reconoce personería a la abogada Adriana Rodríguez Parra como apoderada de los demandados sociedad AMT ASOCIADOS SAS, CARMEN MAYERLY TORRES ZAMUDIO y JEAN PAUL TORRES ZAMUDIO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se procede a resolver la solicitud de nulidad invocada por apoderada de los citados demandados.

### **ANTECEDENTES**

Comparece al proceso los antes citados, a través de apoderada en la que indica que en el asunto de la referencia la parte demandante incurrió en 4 errores graves, siendo el primero en que el Banco Itau y su apoderado no tuvieron en cuenta la dirección de notificación electrónica de los demandados, ya que las varias conversaciones que se sostuvieron con la señora Carmen Mayerly Torres, esta indicó dos direcciones electrónicas, las cuales eran ampliamente conocidas por la entidad bancaria, [mtorres@amtasociados.com.co](mailto:mtorres@amtasociados.com.co) y [amtasociados.gerencia@gmail.com](mailto:amtasociados.gerencia@gmail.com) y que no fueron tenidas en cuenta ni utilizadas por la demandante, además se hizo caso omiso a la dirección electrónica de notificación judicial que se encuentra inscrita en el certificado expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá.

El segundo acontece en que los acá ejecutados declararon bajo la gravedad juramento no haber recibido notificación alguna de la demanda ni del mandamiento de pago proferido en su contra, estos se enteraron por comunicación telefónica que recibieron por parte del Fondo Nacional de Garantías, quien a su vez le indicó de un desembolso a favor de la demandada por valor de \$59.3861.834 (sic) en el que también les enteró que cursaba proceso judicial donde se habían decretado embargos en sus cuentas bancarias.

El tercero, se fundamenta en que el demandado debió acreditar que la dirección usada para notificar a los demandados cumplía con el lleno de los requisitos legales conforme al inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ya que, aunque se mencionó como dirección de notificación de la señora Carmen Mayerly Torres Zamudio [amtasociados.gerencia@gmail.com](mailto:amtasociados.gerencia@gmail.com) el apoderado que funge como demandante no la utilizó, además aunque el actor mencionó que el correo electrónico [amtasociados@hotmail.com](mailto:amtasociados@hotmail.com) fue copiado de un documento expedido por el Fondo Nacional de Garantías, este no es el idóneo para la toma de direcciones electrónicas.

Finalmente, manifestó que el demandante no verificó que la demanda y el mandamiento de pago hubiesen sido recibidos por los destinatarios, sino que dio por cierta la notificación efectuada en la dirección electrónica inventada por él.

Surtido el trámite correspondiente se procede a resolver el incidente de nulidad previa las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

La nulidad, como figura procesal, está instituida como el camino o mecanismo que bien pueden adoptar las partes, terceros y el mismo funcionario judicial para rehacer determinadas actuaciones, con el único horizonte de encausar el juicio

por los senderos del derecho a la defensa y el debido proceso, que se encuentran enmarcados bajo el linaje de fundamentales por nuestra Carta Política.

Ergo, atendiendo la naturaleza misma de la figura procedimental en alusión, el legislador ha establecido qué causales pueden comportar o generar el vicio y por ende cuáles pueden dar lugar a la decisión anulatoria; en otras palabras, para pronunciarse positivamente sobre ese particular, debe acogerse el principio de taxatividad sobre el contenido del artículo 133 del Código General del Proceso.

Comoquiera que la causal invocada aparece enlistada en el precepto 133 ya citado, es plausible entrar a su estudio.

Relativamente a la nulidad que surge, según al numeral 8º del precepto 133 del Código General del Proceso, *«[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio<sup>5</sup> de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado»* (se denotó), ha de precisarse que tal acaece cuando alguno o algunos de los demandados no son notificados conforme las orientaciones previstas por el legislador, bien sea porque hubo omisión en la actividad desplegada para esos efectos o porque se presentaron errores o irregularidades en el trámite establecido.

Para efectos judiciales, la notificación es el acto de hacer saber o dar a conocer una determinación de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso. Además de ello, se entiende que la consecuencia fundamental y básica de todas las notificaciones hechas en forma legal es la intimación de ciencia que supone a su destinatario, al hacer recaer sobre él la carga del conocimiento de aquello que se le noticia, sin que pueda en adelante alegar su ignorancia a ese respecto.

Por ello, en materia de notificaciones el legislador ha sido en extremo celoso sobre la necesidad de que existan las garantías necesarias y suficientes en torno a dar reporte al extremo demandado de las acciones que en su contra se adelantan, y por ende ha establecido una serie de modalidades estratégicamente consagradas para esos fines, prevaleciendo por excelencia la de raigambre personal.

Al propósito demarcado, según se entenderá, impónese que antes de que se disponga el emplazamiento (artículo 293 del Código General del Proceso) de un sujeto procesal es menester que en punto del mismo se hayan agotado a cabalidad los intentos notificadorios en todos y cada uno de los lugares al efecto señalados para llevar a cabo la intimación; amén de ello, también en aquellos sitios de que tenga -o pueda tener- conocimiento el extremo demandante.

En ese sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en CSJ SC, 24 oct. 2011, rad. 2009-01969-00, señaló:

*[S]abido que el artículo 30 de la Ley 794 de 8 de enero de 2003 -la cual empezó a regir a partir del mes de abril de esa anualidad- derogó el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil y, entre otras connotaciones, suprimió la carga de aseverar que el sujeto a notificar no aparece en el directorio telefónico, es que,*

---

<sup>5</sup> Debe colegirse que en los juicios ejecutivos tal se asimila al mandamiento de apremio.

*en principio, en virtud a que esa modificación normativa ya era obligante a la sazón de la petición de emplazamiento de que aquí se trata, pudiera entenderse que la ligera manifestación en ese sentido realizada por los allí demandantes no implicaría quebranto alguno de cara a la validez del trámite de intimación de tal modo surtido; empero, no puede olvidarse que la norma en comento lejos estuvo de eliminar el deber procesal específico que se desprende de la manifestación que es menester elevar en el sentido de que se "ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien deba ser notificado", es decir, que, con todo, la parte litigiosa que así pide, ni más faltaba, aún soporta la exigencia de asumir las anejas cargas procesales que dicho ejercicio judicial impone, puesto que al ejercitarla surge el inaplazable e imperioso deber de constatar escrupulosa y acuciosamente lo que se afirma, a fin de efectuar dicha actuación correctamente por cuanto que sólo así se obtiene el adelantamiento de un litigio impoluto. En ese orden de ideas, los imperativos de corrección y lealtad procesales le imponen al demandante acceder a medios de información más asequibles, como puede ser, por vía de ejemplo, el listado de las personas que se encuentran en los directorios telefónicos, con miras a poder decir de manera contundente que desconocían realmente el lugar donde recibían notificaciones los demandados; por supuesto que, como ya lo pusiera de presente la Corte, no le es dado a la parte hacer valer en su favor su propia negligencia e, igualmente, que no averiguar lo que está allí evidente, es decir la ignorancia supina es tanto como incurrir en engaño.*

*En consecuencia, si los demandantes en ese juicio, a pesar de estar en condiciones de establecer de modo razonable dónde podían ser localizados los citados demandados, manifestaron que ignoraban su paradero, fuerza es concluir que con su proceder desatendieron las exigencias del artículo que viene de referirse y, por esa vía, afectaron la notificación personal del auto admisorio, diligencia que inadecuadamente entonces, a la postre, se adelantó a través de un curador ad litem.*

*[...] Ha de recalcar que la ética del proceso impone deberes de conducta más allá de la simple liturgia de los actos procesales; por ende, si los demandantes estaban en capacidad de superar el estado de ignorancia sobre la ubicación de José Germán y Jorge Alberto Marroquín Grillo, debían haber agotado todos los esfuerzos para evitar un proceso clandestino, con obvia lesión del derecho de defensa de su contraparte, habida cuenta que "el silencio, con ostensibles visos de fraude, que el entonces actor guardó sobre la real situación de quienes demandó, da lugar a que ahora se abra paso la causal de revisión invocada, la cual genera la invalidez del proceso de pertenencia en su integridad" (Sentencia de Revisión de 11 de junio de 1993, Exp. No. 3326).*

*[...] Precisamente con fundamento en la argumentación que precede, es que se desestructuran de suyo las razones en que los demandados en revisión descansaron su oposición sobre el particular, pues en cambio de lo que al efecto argumentaron, sí debieron suponer que al estar consignados en el directorio telefónico los nombres de los mentados demandados, era del caso agotar previamente, antes de precipitar con ligereza su emplazamiento, mediante su intento notificadorio en las direcciones que allí reposaban, las actuaciones tendientes a conformar debidamente el contradictorio, posibilitándoles el derecho de defensa de ese modo vulnerado. Y no se diga que la tarea de recabar ese conocimiento era improba, pues las posibilidades a agotar en tal lista no pasaban de cuatro eventuales homónimos, en uno y otro caso (se resaltó).*

En el presente caso se trata de un proceso ejecutivo instaurado por Itau Corpbanca Colombia S.A. contra la sociedad AMT Asociados SAS, Carmen Mayerly

Torres Zamudio, Efraín Torres Montañez y Jean Paul Torres Zamudio, para ejecutar la obligación contenida en el pagaré No. 009005368235 y en el con libelo demandatorio incorporo el lugar o las direcciones electrónicas de notificación de los demandados e indica que las obtuvo del documento que suscribieron los ejecutados en el Fondo Nacional de Garantías para el tratamiento de datos personales.

La sociedad demandada AMT ASOCIADOS SAS las recibirá en la CRA 28 B No. 74 – 42 de esta ciudad, Bogotá. D.C., la dirección electrónica [amtasociados@hotmail.com](mailto:amtasociados@hotmail.com), que se obtuvo de la cámara de comercio, del cual apporto copia a través de medio electrónico, por lo que se debe entender que la dirección de correo electrónico [amtasociados@hotmail.com](mailto:amtasociados@hotmail.com), es la que denuncia en el certificado la aquí AMT ASOCIADOS SAS.

La demandada CARMEN MAYERLY TORRES ZAMUDIO, las recibirá en la CRA 28 B No. 74 – 42 de esta ciudad, Bogotá. D.C., la dirección electrónica [amtasociados.gerencia@gmail.com](mailto:amtasociados.gerencia@gmail.com), que se obtuvo del documento Fondo Nacional de Garantías S.A Anexo No 2, datos los cuales fueron plasmados por los mismos demandados., del cual apporto copia a través de medio electrónico, por lo que se debe entender que la dirección de correo electrónico [amtasociados.gerencia@gmail.com](mailto:amtasociados.gerencia@gmail.com), es la que utiliza la aquí demandada CARMEN MAYERLY TORRES ZAMUDIO.

El demandado EFRAIN TORRES MONTAÑEZ, las recibirá en la CRA 28 B No. 74 – 42 de esta ciudad, Bogotá. D.C., la dirección electrónica [amtasociados@hotmail.com](mailto:amtasociados@hotmail.com), que se obtuvo del documento Fondo Nacional de Garantías S.A Anexo No 2, datos los cuales fueron plasmados por los mismos demandados., del cual apporto copia a través de medio electrónico, por lo que se debe entender que la dirección de correo electrónico [amtasociados@hotmail.com](mailto:amtasociados@hotmail.com), es la que utiliza el aquí demandado EFRAIN TORRES MONTAÑEZ.

El demandado JEAN PAUL TORRES ZAMUDIO, las recibirá en la CRA 28 B No. 74 – 42 de esta ciudad, Bogotá. D.C., la dirección electrónica [amtasociados@hotmail.com](mailto:amtasociados@hotmail.com), que se obtuvo del documento Fondo Nacional de Garantías S.A Anexo No 2, datos los cuales fueron plasmados por los mismos demandados., del cual apporto copia a través de medio electrónico, por lo que se debe entender que la dirección de correo electrónico [amtasociados@hotmail.com](mailto:amtasociados@hotmail.com), es la que utiliza el aquí demandado JEAN PAUL TORRES ZAMUDIO.

Efectuado el recuento procesal del presente asunto, se incursionará en la nulidad por indebida notificación alegada por los demandados, fundamentada en que la dirección electrónica a la que se les envió el mensaje de datos de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no corresponde a la que se encuentra registrada en el certificado de representación legal de la sociedad, adicional que en su sentir no se les remitió los anexos de que trata la norma en cita y que solo se enteraron del proceso por una llamada que les realizó el Fondo Nacional de Garantías, en la que se les informó del pago que realizó a la entidad bancaria y en favor de estos.

En cuanto a la notificación vía electrónica el Código General del Proceso la autorizó en el artículo 292, no obstante, ante la pandemia generada por el COVID-19 el Gobierno Nacional mediante el Decreto 806 de 2020 reglamento e incorporo con más claridad este tipo de enteramiento en los procesos judiciales.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.


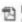

La anterior norma fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020 al efecto puntualizó que lo que se pretende con la notificación de la demanda y sus anexos es contribuir efectivamente a lograr “la implementación adecuada de la virtualidad en la justicia y promueve que todos los sujetos interesados se formen en las tecnologías de la información”. En efecto, los deberes consistentes en (i) realizar las actuaciones y “asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos”; (ii) informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y (iii) enviar por medio de ellos un ejemplar de todos los “memoriales o actuaciones” que se realicen, facilitan el trámite virtual de las notificaciones, las audiencias y el envío de comunicaciones, oficios, despachos y traslados”.

Así mismo, se dispuso en la misma sentencia (C-420 de 2020) que “(...) **en el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la “comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente” (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP).** (Resaltado por el Juzgado)

Seguidamente cumple señalar que cualquier irregularidad en torno a la notificación del demandado podría dar lugar a que se incurriera en la nulidad mencionada. Sin embargo, es necesario examinar cada caso en concreto para verificar si realmente se omitieron requisitos esenciales dentro del trámite que busca enterar al demandado de la existencia del proceso, o si, por el contrario, el derecho de defensa sí se garantizó.

Bajo esos parámetros, se procedió con la revisión del correo electrónico de notificación de la demanda remitido por el procurador judicial de la entidad bancaria demandante avizorando que fue remitida a la dirección electrónica [amtasociados@hotmail.com](mailto:amtasociados@hotmail.com), mensaje de datos que fuere remitido a todos y cada uno de los ejecutados tal y como consta en el archivo 015 del cuaderno principal, dirección que según la parte demandante la obtuvo del documento que suscribieron los demandados ante el Fondo Nacional de Garantías, con dicho mensaje según se observa fueron remitidos los anexos respectivos.

3 archivos adjuntos

-  CORRECCION DE MANDAMIENTO DE PAGO.pdf  
328K
-  MANDAMIENTO DE PAGO AMT ASOCIADOS SAS Y OTROS.pdf  
898K
-  DEMANDA, ANEXOS Y TRASLADO AMT ASOCIADOS SAS CARMEN TORRES EFRAIN TORRES Y JEAN PAUL TORRES.pdf  
3234K

Lo anterior, demuestra a simple la vista que existe irregularidad con el trámite de esta etapa procesal, porque como lo indican los incidentantes la dirección electrónica a la que envió la notificación del proceso no corresponde a la que se encuentra registrada y que según los ejecutados es la única autorizada para trámites judiciales, siendo esta la que aparece en el certificado de representación legal de la sociedad AMT ASOCIADOS SAS [amtasociados.gerencia@gmail.com](mailto:amtasociados.gerencia@gmail.com), documento que fuere aportado por la misma entidad bancaria cuando interpuso

la demanda y que permite inferir a simple vista que el enteramiento que se realizó en este asunto se encuentra errada, ya que no fue remitida a la dirección que aparece registrada en la Cámara de Comercio lo que repercute directamente con el derecho de defensa.

En consecuencia, dadas las particularidades del asunto se evidencia la configuración de los supuestos de hecho del numeral 8º del artículo 133 del CGP, por lo que se declarará la nulidad de lo actuado en el proceso en relación con la notificación del auto que libra mandamiento de pago a los ejecutados desde la providencia de fecha 14 de octubre de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

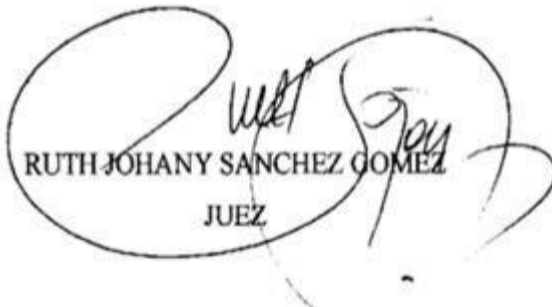
Por lo anterior, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de todo lo actuado excepción hecha el auto el auto que libro mandamiento en contra de los demandados sociedad AMT ASOCIADOS SAS, CARMEN MAYERLY TORRES ZAMUDIO y JEAN PAUL TORRES ZAMUDIO, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Con fundamento en el artículo 301 del CGP, se tienen por notificados por conducta concluyente a la Sociedad AMT ASOCIADOS SAS, CARMEN MAYERLY TORRES ZAMUDIO y JEAN PAUL TORRES ZAMUDIO. Secretaría proceda a controlar los términos respectivos para que contesten la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por <b>ESTADO N° 033 de hoy 22 de JUNIO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</b>
<b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

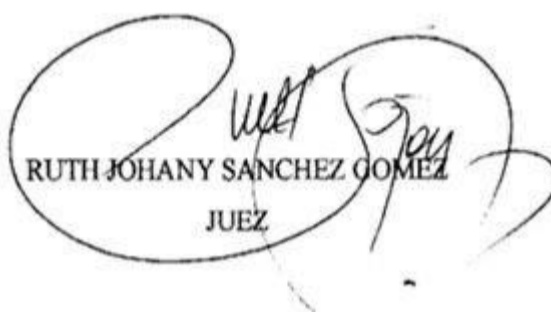
Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210021800**

Acorde con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y demandad y lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P, se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula Nos.50C-1599199 y 50C-1599075. Ofíciase

Sin condena en costas ni perjuicios por mutuo acuerdo entre las partes.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por <b>ESTADO N° 033 de hoy 22 de JUNIO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</b>
<b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario

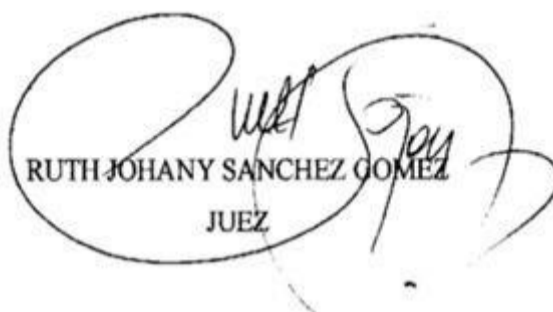
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210026200**

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo previsto en el artículo 366 numeral 1º del C.G.P. se le imparte aprobación.

**Notifíquese,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por <b>ESTADO N° 033 de hoy 22 de JUNIO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</b>
<b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

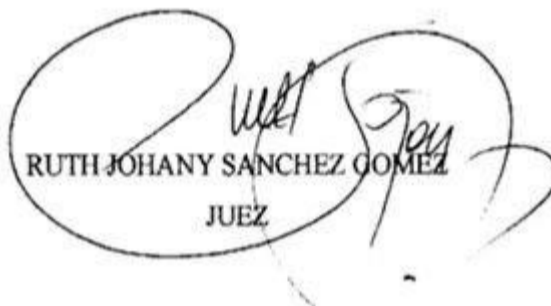
Exp. 110013103035**20210026300**

Se tienen en cuenta las justificaciones presentadas por la apoderada judicial de la parte demandante. En consecuencia, se otorga el termino adicional de 20 días aporte el certificado especial del inmueble objeto de usucapión con el objeto de definir sobre la vinculación de Federico y Cristina Ahumada.

La comunicación procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la que se comunica que se inscribió la demanda, se agrega a los autos y se tendrá en cuenta para los fines legales pertinentes.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que en los términos del Acuerdo No. PSAA14-10118, artículo 6° allegue en archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto del proceso.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por <b>ESTADO N° 033 de hoy 22 de JUNIO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</b>
<b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario

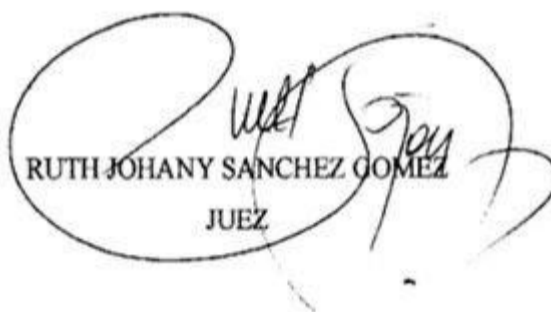
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210027300**

Cumplido lo ordenado en auto de fecha 28 de marzo de 2022 y acreditado en debida forma el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-7493259 de propiedad de los demandados, se ordena su secuestro para lo cual se comisiona a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva y/o al Juez Civil Municipal de esta ciudad, a quienes se les otorgan amplias facultades entre otras la de nombrar secuestre y señalar honorarios. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por <b>ESTADO N° 033 de hoy 22 de JUNIO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</b>
<b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario

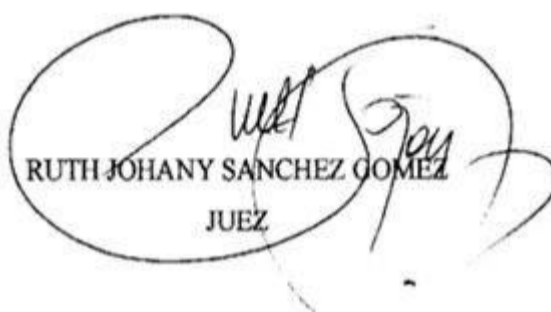
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210028500**

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, para que en el término perentorio de cinco (5) días dé cumplimiento a lo ordenado en oficio No. 21-2899 del 25 de noviembre de 2021 so pena de imponer las sanciones contenidas en el numeral 4 del art. 43 en concordancia con el art. 4 del art. 444 del C.G.P. Ofíciense y anéxese copia de la citada comunicación.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por <b>ESTADO N° 033 de hoy 22 de JUNIO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</b>
<b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario

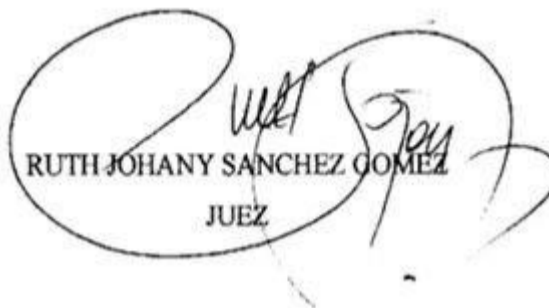
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210029000**

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la demandante, se encuentra ajustada a derecho se aprueba de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por <b>ESTADO N° 033 de hoy 22 de JUNIO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</b>
<b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210029300**

Revisada la actuación procesal se observa que se cometió un yerro en el auto de fecha 18 de abril del presente año como lo advirtiera el apoderado judicial de la parte demandante.

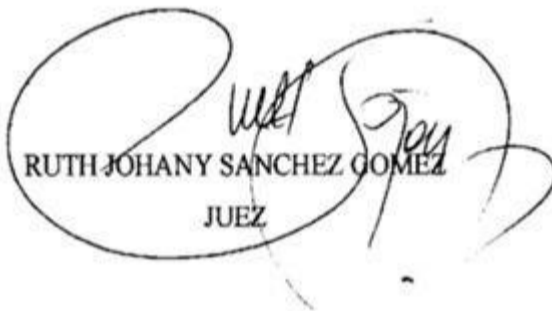
En consecuencia, con fundamento en el artículo 286 del C.G.P. se corrige y queda como sigue.

“De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del art. 443 del C.G.P. se fija la hora de las ser el día señalado festivo. Para el efecto se señala la hora de las **9:30 am** del día veintitrés (**23**) del mes de **septiembre del año 2022** para efecto de llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 ibidem ”

En lo demás permanece incólume.

La nota devolutiva de la oficina de registro de instrumentos públicos se agrega al plenario y se pone en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

**Notifíquese,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por <b>ESTADO N° 033 de hoy 22 de JUNIO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</b>
<b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

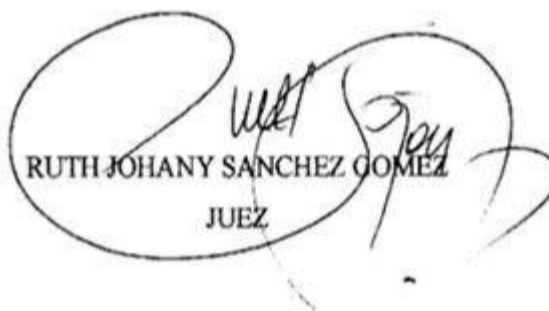
Exp. 110013103035**20210029400**

S e agrega el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20010100, el que da cuenta de la de inscripción de la demanda.

No se tienen en cuenta las fotografías del aviso por cuanto son borrosas y a una distancia que hace imposible verificar el contenido del mismo. En consecuencia, deberá apórtalas corrigiendo los defectos resaltados.

Por la parte actora, dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso final de la providencia del 4 de mayo de 2022 aportando las coordenadas en los formatos que allí dispuestos.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por <b>ESTADO N° 033 de hoy 22 de JUNIO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</b>
<b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

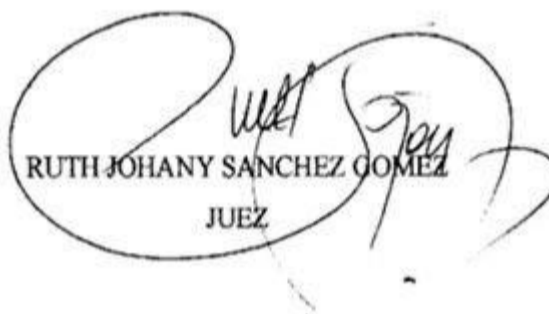
Exp. 110013103035**20210033900**

Se reconoce personería al abogado Diego Fernando Fajardo Castellanos como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la ejecutada contestó la demanda tiempo y propuso excepciones de fondo, de las cuales se corre traslado por el término de diez (10) días. (Artículo 443 del CGP).

Por otra parte, acreditado en debida forma el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40241867 de propiedad de la demandada, se ordena su secuestro para lo cual se comisiona a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva y/o al Juez Civil Municipal de esta ciudad, a quienes se les otorga amplias facultades entre otras las de nombrar secuestre y señalar honorarios. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por <b>ESTADO N° 033 de hoy 22 de JUNIO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</b>
<b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario

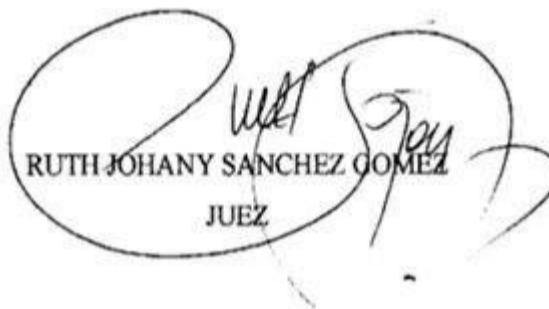
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210034200**

Revisada la actuación procesal se observa que el inciso segundo del numeral 1 del auto de fecha 25 de noviembre de 2021 no se ajusta a la norma procesal civil. En consecuencia, por secretaría córrase traslado las excepciones de fondo que presentaron las demandadas en la forma prevista en el art. 370 en concordancia con el art. 110 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por <b>ESTADO N° 033 de hoy 22 de JUNIO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</b>
<b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario

## **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210034600**

Vista la actuación surtida, el juzgado dispone:

Señalar la hora de las **9AM del día 17 del mes de enero del año 2023** para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

En consecuencia, cítese a las partes para que comparezcan a ella personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, así como sus apoderados. Adviértase que se llevará a cabo la misma así no concurra una de ellas o sus abogados y si estos no comparecen se realizará con aquellas y que su inasistencia a la audiencia programada dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del CGP.

Abrir a pruebas el presente proceso para que se tengan en cuenta y se practiquen las siguientes:

### **A FAVOR DE LA PARTE ACTORA**

**Documentales:** La actuación surtida, demanda y documentos allegados, escrito mediante el cual descurre el traslado de la contestación de la demanda, en cuanto valor probatorio que estos merezcan.

**Interrogatorio de parte:** Los demandados LUIS ALEJANDRO HERRERA ROBAYO Y LUZ MARINA OSPINA LOPEZ deberán comparecer la fecha y hora señalada en el inciso 2 de este proveído a absolver interrogatorio que le será formulado por el apoderado judicial de la parte demandante.

**Testimonios:** Declaración de los señores CONSUELO ROJAS OSPINA, ANDRES FELIPE CHAVARRO ROJAS Y JESUS MARIA OSPINA LOPEZ quienes deberán comparecer a este despacho en la fecha y hora fijada.

La parte interesada deberá hacer comparecer a los declarantes en la fecha y hora señalada so pena de tenerlos por desistidos.

**DICTAMEN PERICIAL:** Del dictamen pericial aducido por la parte demandante córrase traslado a los demandados por el termino de tres (3) días conforme lo dispone el art. 228 del C.G.P

### **PARTE DEMANDADA**

#### **1. LUZ MARINA OSPINA LOPEZ**

**DOCUMENTALES.** Las allegadas con la contestación de la demanda, documentos allegados con esta, en cuanto al valor probatorio que ellos merezcan.

**INTERROGATORIO:** La demandante AURA MARIA OSPINA DE ROJAS deberá comparecer a absolver interrogatorio que le será formulado por el apoderado judicial de la parte demandada la fecha y hora mencionada.

**OFICIOS:** En la forma solicitada en la contestación de la demanda ofíciase al Juzgado Segundo de Zipaquirá y al Juzgado Tercero civil del Circuito de Bogotá.

## 2. LUIS ALEJANDRO HERRERA ROBAYO

DOCUMENTALES: Las allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto valor probatorio que ellos merezcan.

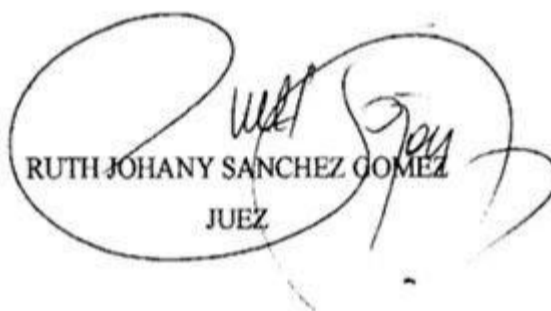
INTERROGATORIO. La demandante AURA MARIA OSPINA DE ROJAS deberá comparecer a absolver interrogatorio que le será formulado por el apoderado judicial de la parte demandante.

TESTIMONIOS: Declaración de los representantes legales FOMAC CONSTRUCTORES S.A.S Y HELM FIDUACIARA S.A., PARQUE INDUSTRIAL RIO DE LA MAGDALENA, CORPINCO S.A.S Y FOMAC 32 AÑOS quienes deberán comparecer la fecha y hora señalada. La parte interesada deberá hacerlos comparecer so pena de tenerlos por desistidos.

Secretaría proceda a remitir el link del expediente a las partes, mismo que no tiene límite de tiempo para ser consultado.

Se les recuerda a las partes que deben dar estricto cumplimiento a lo regulado por el numeral 14 del art. 78 del CGP.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por <b>ESTADO N° 033 de hoy 22 de JUNIO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</b>
<b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario

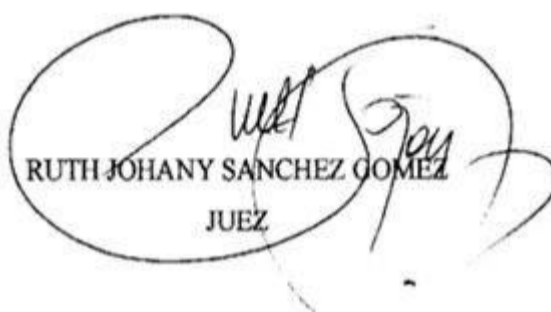
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210042800**

Acreditado en debida forma el embargo de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1830448 y 50C-1830443 de propiedad de la demandada, se ordena su secuestro para lo cual se comisiona a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva y/o al Juez Civil Municipal de esta ciudad, a quienes se les otorgan amplias facultades entre otras las de nombrar secuestre y señalar honorarios. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por **ESTADO N° 033 de hoy 22 de JUNIO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.**

**ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

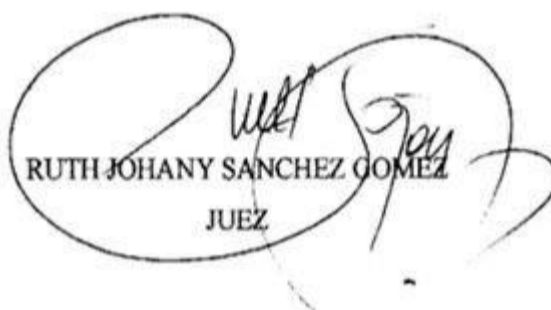
Exp. 110013103035**20210046600**

El despacho comisorio No. 22-220 debidamente diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa – Cundinamarca-, se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

El comunicado de la Oficina de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté se incorpora al plenario y se pone en conocimiento de las partes.

Por otra parte, se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte demandada como se rodene en el auto admisorio de la demanda.

**Notifíquese,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por <b>ESTADO N° 033 de hoy 22 de JUNIO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</b>
<b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

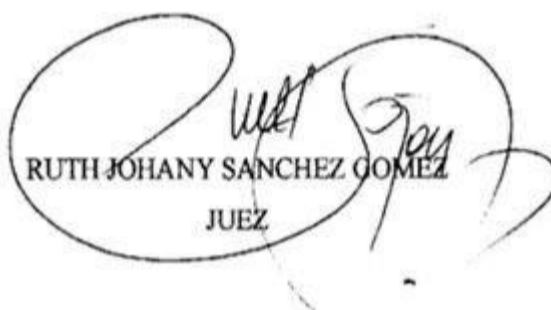
Exp. 110013103035**20220012500**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que indica que la parte demandante dentro del término concedido no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 2 de mayo de 2022, a través del cual se inadmitió la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. Se rechaza de plano.

Por secretaría déjense las constancias y desanotaciones respectivas.

El apoderado de la parte demandante deberá estarse a lo dispuesto en el presente proveído.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por <b>ESTADO N° 033 de hoy 22 de JUNIO de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</b>
<b>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA</b> Secretario